



**MPIHLT  
RESEARCH  
PAPER SERIES**

Alejandro González-Varas Ibáñez  
Derecho de Patronato (DCH)

No. 2022-22

<https://ssrn.com/abstract=4273970>

ISSN 2699-0903 · FRANKFURT AM MAIN

THIS WORK IS LICENSED UNDER A  
CREATIVE COMMONS ATTRIBUTION  
4.0 INTERNATIONAL LICENSE

[www.lhlt.mpg.de](http://www.lhlt.mpg.de)



# Derecho de Patronato (DCH)\*

Alejandro González-Varas Ibáñez\*\*

## 1. Introducción

El derecho de patronato constituye una de las principales muestras de la intervención de los monarcas en los asuntos internos de la Iglesia. Aunque sus orígenes son antiguos, durante la Edad Moderna se fue fortaleciendo esta institución. En el caso español, encontró en las Indias un terreno particularmente fértil, pues allí se produjeron manifestaciones de este derecho que no llegaron a plantearse en la metrópoli. El objeto de este trabajo consiste, precisamente, en explicar cómo se desarrolló el derecho de patronato en los territorios hispanoamericanos. Se pondrá particular énfasis en subrayar aquellos aspectos en los que el derecho de patronato ibérico y el indiano mostraron diferencias. No obstante, antes de abordar esta tarea será preciso realizar un esbozo –necesariamente rápido– de la definición de esta institución, y sintetizar –en aras de lograr una mayor comprensión del conjunto del texto– las principales etapas históricas que jalonaron su desarrollo.

El patronato puede definirse, con palabras de Murillo Velarde, como “el derecho o facultad de presentar un clérigo para establecerlo en una iglesia o beneficio”,<sup>1</sup> pudiendo ser titulares de esta facultad tanto hombres como mujeres.<sup>2</sup> En efecto, la presentación era el principal efecto del derecho de patronato. Esta institución podía nacer por tres razones: por fundación, por construcción del inmueble o reconstruir uno que estaba en ruinas, o por dotación.<sup>3</sup> Cualquiera de estas tres causas resultaba suficiente para que naciera el derecho de patronato,

---

\* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Instituto Max Planck de Historia y Teoría del Derecho, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: <https://dch.hypotheses.org>.

\*\* Catedrático Universidad de Zaragoza (España).

<sup>1</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 333.

<sup>2</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 335. Advierte el autor que, en algunos casos, la mujer titular del patronato que posteriormente se casa, retiene la titularidad, pero el derecho puede llegar a ejercerlo el marido. En cuanto a los infantes y furiosos, no podrán ejercer este derecho por sí mismos, sino a través de sus tutores y curadores. En el caso de los impúberes, aunque es necesario que actúen con la autorización del tutor, no es necesario que sea así.

<sup>3</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 333. Este autor sigue en este aspecto a LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 15 Del derecho del patronadgo, Ley 1 Que quiere decir Patron, e patronadgo, e porque se gana, e que derecho ha el patrono en la Iglesia. También se muestra sustancialmente concorde con el concilio de Trento, que se refiere a la fundación o construcción *ex*

sin necesidad de que concurrieran las tres a la vez. De hecho, podía haber distintas personas que llevaran a cabo actividades diferentes –por ejemplo, que uno funde, otro construya, y otro dote– lo que daría lugar a la presencia de varios patronos de la misma iglesia.<sup>4</sup> De un modo u otro, debía estar presente el ánimo de obtener el patronato, pues de lo contrario más estaríamos ante un benefactor que ante un patrono.<sup>5</sup> Gaspar de Villarroel añadía como otras causas un privilegio especial del pontífice, o bien la repetición reiterada de tantos actos de presentación que se hubiera generado este derecho por costumbre.<sup>6</sup> Todo ello se expresaba en términos generales, pues en Indias se comprobará que presentaba matices importantes.

El estudio de las fuentes primarias ofrece una amplia información sobre el régimen del derecho de patronato en Indias. Los distintos autores defendieron las prerrogativas reales derivadas del derecho de patronato, e incluso favorecieron su evolución hacia posicionamientos claramente regalistas. Dentro de ellos, la mayoría se refería al patronato propio de Indias, realizando referencias al derecho civil o canónico para resaltar normalmente las especificidades del derecho indiano. Este ha sido el caso, fundamentalmente, de Solórzano, pero también de Villarroel, Peña Montenegro o Acosta. Murillo Velarde, por su parte, más bien suele hacer referencias al derecho civil o canónico generales, remitiéndose a otros autores<sup>7</sup> cuando corresponde abordar algún aspecto donde el derecho indiano ofrece particularidades significativas, como sucede con el derecho de patronato.

A continuación, se ofrecerá un recorrido por los significados históricos del derecho de patronato (2) y las diferentes formas del patronato (3), para pasar a considerar su dimensión de carga, utilidad y el honor patronal (4). Seguidamente nos ocuparemos del derecho de presentación (5) y de los párrocos y doctrineros de indios (6). Luego nos centraremos en la transmisión, permuta y derogación del patronato (7-8) y cerraremos el estudio con una reflexión historiográfica (9).

## 2. Significados históricos del derecho de patronato

Es conveniente tener presente el origen y significado del derecho de patronato para comprender mejor la posterior aparición del regio patronato. Se puede comenzar indicando que desde los mismos inicios de la Iglesia han podido identificarse diferentes intentos de las autoridades

---

*novo* de una iglesia, beneficio o capilla; o dotando con los propios bienes una iglesia ya erigida, en Conc. Trid., Sesión 14, Decretum prorogationis publicationis canonum, Can. 12.

<sup>4</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 333.

<sup>5</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 333. Cabe advertir que el autor añade que no resulta exigible la expresa reserva del derecho de patronato; bastaría que no se desechara por acto contrario.

<sup>6</sup> VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Cuestión 19, Art. 1, Pág. 563.

<sup>7</sup> Por ejemplo, en MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 343 *in fine*, donde se remite directamente a las obras de Solórzano, Acevedo, Villarroel o Bobadilla para “quien quiera saber más de esto”.

civiles de injerirse en sus asuntos internos. Ya desde la alta Edad media es posible encontrar diferentes manifestaciones de este fenómeno en forma de regalías. Por tales podemos entender las prerrogativas que se atribuían los poderes seculares en materias eclesiásticas. El núcleo original se constituyó en materia patrimonial. Consistió en el derecho del monarca de administrar el patrimonio y percibir las rentas de las diócesis vacantes. A partir de ahí, florecieron con el paso de los siglos nuevos *iura regalía* o regalías de carácter patrimonial o de otra índole.<sup>8</sup> Entre ellos se encontraba el derecho de patronato, en virtud del cual los señores temporales que habían contribuido a la fundación de una iglesia ostentaban el derecho de participar en el nombramiento de la autoridad eclesiástica correspondiente.

En relación con el concreto derecho de patronato, aunque –como con otras regalías, tal como se acaba de indicar– existen antecedentes en la alta Edad Media (e incluso en algunas *Novellae* de Justiniano),<sup>9</sup> lo cierto es que la formación del instituto del patronato en sentido propio nace en el tránsito de la alta a la baja Edad Media; más en concreto, con Graciano, donde ya se aprecia el paso de las “iglesias propias” o “privadas” al sistema patronal, que se consolidaría con las decretales dictadas por los pontífices en los momentos posteriores.<sup>10</sup> A partir de aquí fue adquiriendo un importante desarrollo. Sin pretender extendernos en su larga trayectoria histórica, sí es preciso formular algunas indicaciones útiles a efectos de lo que interesa en este estudio. En primer lugar, debe tenerse presente que no solo el derecho de patronato, sino el conjunto de las regalías, se fue fortaleciendo progresivamente. Debe tenerse en cuenta que aún las Siete partidas se refieren únicamente al derecho de presentación de clérigos como única facultad proveniente del patronato –aparte del honor y utilidad–.<sup>11</sup> El conjunto de atribuciones que se arrojaron los monarcas católicos en materia eclesiástica se irá fortaleciendo durante la Edad moderna. En el caso concreto de las Indias, pasará por lo que en un inicio se denominó patronato regio, para pasar desde finales del s. XVI a un acrecentamiento denominado vicariato regio. Adquirirá un particular vigor durante el s. XVIII, con el denominado regalismo borbónico.<sup>12</sup>

Por cuanto se refiere al patronato regio, es el nombre con el que comienza a denominarse el derecho de patronato desde el momento en que, desde el s. XV, este derecho lo asumen también los monarcas, mostrándose como “la suprema regalía de las coronas”.<sup>13</sup> Inicialmente tuvo como núcleo central la presentación por parte del poder político de los candidatos para recibir la investidura de los cargos eclesiásticos. Lo que le corresponde al poder político inves-

---

<sup>8</sup> MARTÍN DE AGAR (2012), Pág. 816.

<sup>9</sup> ERDÖ (2012), Pág. 984.

<sup>10</sup> ERDÖ (2012), Pág. 984. HERA (2012a), Pág. 988. Dentro de los autores que se estudian en este trabajo, ofrece referencias a normas jurídicas medievales, como justificación del patronato en general, VILLAROEEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 19, Art. 1, Pág. 536.

<sup>11</sup> Las Siete Partidas, Partida I, Título 15 De derecho del Patronadgo, en su conjunto.

<sup>12</sup> A lo largo del texto se dedicará atención a cada una de estas etapas, especialmente en el apartado 5.

<sup>13</sup> HERA (2012a), Pág. 987.

tido del derecho patronal es por tanto, la presentación –es decir, la elección de candidatos–, mientras que la potestad pontificia se reserva el nombramiento.<sup>14</sup>

Debe tenerse presente que este término mostró durante la época colonial su propia evolución que, en cualquier caso, condujo a una ampliación de las facultades originarias que lo conformaban.<sup>15</sup> En consecuencia, podríamos decir que, como advierte De la Hera,<sup>16</sup> el período propiamente patronal abarca desde la bula *Universalis Ecclesiae*, de 28 de julio de 1508, a instancias de Fernando el Católico, hasta la promulgación de la bula de 1 de junio de 1574<sup>17</sup> por parte de Felipe II e incluso el fin de su reinado.

### 3. Tipos de patronato: hereditario, familiar y personal, eclesiástico, laico y mixto

Como se infiere fácilmente de su denominación, el patronato hereditario es el que pasa a los herederos, aunque sean de otra familia. Como este derecho nace con frecuencia de este modo, en caso de duda se presumirá que es hereditario. En cambio, el patronato familiar o gentilicio se transmite solo a aquellas personas que son de alguna familia. Finalmente, el patronato personal pertenece exclusivamente al patrono. En cambio, el real es el que se identifica en razón de la cosa a la que está adherido, como puede ser un castillo, una villa o un predio.<sup>18</sup>

Aparte de la clasificación mencionada, había otra que, en opinión de Murillo Velarde, era más habitual. Se trataba de la distinción entre patronato eclesiástico, laico y mixto.<sup>19</sup> El derecho de patronato eclesiástico tenía por titular a una persona u órgano colegiado canónico debido al inmueble, dignidad, o del beneficio eclesiástico del que se tratase. Así es el que correspondía al obispo o abad por razón del dominio temporal que pertenecía a la iglesia, o también a los religiosos, o asociaciones de laicos que estuvieran vinculados a una iglesia.<sup>20</sup>

<sup>14</sup> HERA (2012a), Pág. 989; IDEM (1992a), Pág. 175.

<sup>15</sup> Sobre esta evolución que abarca las tres etapas que se indican en el texto, véase DE LA HERA (1992a), Págs. 189-193.

<sup>16</sup> HERA (1992a), Pág. 190.

<sup>17</sup> Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 1 que el Patronadgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y à su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte, Fol. 21 y 21 v. Se halla también en Cedula de Encinas, Libro I, Cedula general dada en declaración del patronazgo Real cerca de la orden que se ha de tener en la presentación de los Arçobispados, y Obispados, y Prebendas de las Indias; beneficios y doctrinas de las yglesias Catedrales dellas, Año de 574, Pág. 83.

<sup>18</sup> Estas definiciones provienen de MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 334.

<sup>19</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 334.

<sup>20</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 334.

Solórzano sostenía que recibía este nombre por estar adherido a iglesias o dignidades eclesiásticas y ejercerse por ellas; o por haberse fundado, construido y dotado de cosas que también hubieran sido eclesiásticas.<sup>21</sup>

Puede añadirse una cuestión adicional referente a la presentación dentro de un patronato eclesiástico que ya venía prescrito en las *Siete Partidas*.<sup>22</sup> Según este documento, si el patrono era un clérigo, no podía presentarse a sí mismo, pues sería una muestra de codicia. Además, debía mediar una diferencia entre el patrono y el presentado. Solo se permitiría en el caso de que hubiera varios patronos y al menos uno de ellos fuera clérigo. Estando los demás patronos de acuerdo, podrían presentarle.

El patronato laico o secular era, para Murillo Velarde,<sup>23</sup> el que competía al laico, pero también a un clérigo si había obtenido este derecho no por razón de la iglesia sino de su propio patrimonio. De ahí que para conocer la naturaleza del patronato no debía contemplarse la condición de la persona, sino el título por el cual ostentaba este derecho. Por ello, a un laico podía corresponderle un patronato eclesiástico, y a un clérigo uno de carácter laico. Esto último podría presentarse en el caso en que un clérigo fundara un beneficio con sus propios bienes patrimoniales. En cambio –entre los varios y prolijos ejemplos que añade– una congregación de laicos dispondrá de un patronato eclesiástico en caso de encontrarse unidos a alguna iglesia. Para Solórzano,<sup>24</sup> más simplemente, un patrimonio sería laico si sus titulares eran tales, o estaba fundado sobre bienes seculares.

En cualquier caso, es en la figura del patronato laico donde encajaba, según estos autores,<sup>25</sup> el derecho de patronato de los reyes. Solórzano<sup>26</sup> reconocía que, a primera vista, podía considerarse que sería un patronato eclesiástico por haber dimanado de una concesión del romano pontífice y haberse sustentado con los diezmos por él mismo concedidos. Sin embargo, encontraba más argumentos que le inclinaban a pensar que este patronato era laico, pues el referido privilegio pontificio “no muda su naturaleza secular”, y en cuanto que los beneficiarios del privilegio eran laicos, en esa calidad había querido conceder el derecho de patronato. Confirmaba esta tesis en atención a la práctica de tantos años en los que se había ejercido este derecho como patronato laico de buena fe, lo que había originado la costumbre de que se considerase como tal.

Las *Siete Partidas*<sup>27</sup> advertían de algunas diferencias de régimen entre el patronato eclesiástico y el laico. Se trataba, en concreto, del efecto que surtía el posible cambio de decisión

<sup>21</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 3, Pág. 13, ¶ 1.

<sup>22</sup> Las *Siete Partidas*, Partida I, Título 15 De derecho del Patronadgo, Ley 7 Que Obispos non deuen poner clérigos, que sean patrones a menos de gelos presentar a ellos.

<sup>23</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 334.

<sup>24</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 3, Págs. 13 y 14.

<sup>25</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 334. SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 3, Págs. 13 y 14.

<sup>26</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 3, Págs. 13 y 14.

<sup>27</sup> Las *Siete Partidas*, Partida I, Título 15 De derecho del Patronadgo, Ley 6 Como pueden los patrones mudar sus voluntades en que se presentaren los clérigos al obispo, y Ley 7 Por que razón non pueden los clérigos que son patrones, mudar sus voluntades en presentar clérigos como los legos.

en relación con la persona presentada para ocupar un oficio. En el supuesto del patronato laico, si una vez que el patrono propone una persona cambia de opinión y presenta otro distinto al obispo, este podrá elegir a cualquiera de ellos. En cambio, si estuviéramos ante un patronato eclesiástico, este tipo de cambios no serían admitidos. En caso de que presentaran a una segunda persona, prevalecería en cualquier caso la primera propuesta. Se entendía que los clérigos tenían más conocimiento en estas materias, motivo por el cual no se permitirían variaciones en la elección del candidato.

Por su parte, Murillo Velarde advertía sobre las diferencias entre el derecho de presentación que correspondía al patrono eclesiástico y al laico. En el primer caso, podía presentar candidatos en cualquier tipo de iglesia— en cambio, el patrono laico no podía realizar la presentación para cubrir oficios en catedrales o colegiatas salvo que tuviera un privilegio pontificio<sup>28</sup>. En el caso de Indias, se tendrá ocasión de examinar que el patronato real alcanzaba la presentación de prácticamente todos los oficios.

Finalmente, en relación con el patronato mixto, compete en parte por razón de la iglesia y en parte por razón del patrimonio, ya sea a la misma o a diversas personas. Tal derecho seguirá la naturaleza del patronato eclesiástico porque, en opinión de Murillo Velarde, este es más digno que el laico, a no ser que los efectos que produzca sean perjudiciales para el patrono. En este caso, se optaría por considerarlo un patronato laico.<sup>29</sup>

Llegado a este momento, es oportuno pasar a estudiar los efectos que se derivaban del patronato. En concreto, cabe advertir en primer lugar que tanto las *Partidas* como la glosa de Gregorio López coinciden en indicar que del patronato se derivan honra y provecho, pero también trabajo,<sup>30</sup> por lo que al final puede calificarse de *honorificum* y *utile*, pero también *onerosum*.<sup>31</sup> Siglos más adelante, Murillo Velarde continuará afirmando que del patronato se obtienen tres cosas: honor, utilidad y carga.<sup>32</sup>

#### 4. Honor, carga y utilidad patronal

Desde tiempos medievales se había considerado que el patrón, como correspondencia a los derechos que adquiere con el patronato, obtenía también cargas. En concreto, se advertía del cuidado que debía tener de guardar y cuidar bien la iglesia de la que era patrono. Así había sido aceptado tradicionalmente, tanto en suelo metropolitano como en Indias. Un primer efecto de este deber consistía en que, en el caso de que los clérigos dilapidasen los bienes de

<sup>28</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 335.

<sup>29</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 334.

<sup>30</sup> LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 15 De derecho del Patronadgo, Ley 1 Que quiere decir Patron, e padronadgo, e que derecho ha el patrón en la Iglesia, Glosa b. Tres cosas.

<sup>31</sup> LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 15 Del derecho del patronadgo, Ley 1 Que quiere decir Patron, e patronadgo, e porque se gana, e que derecho ha el patrono en la Iglesia, Glosa c. Presentar.

<sup>32</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 336.

la iglesia o no los administrasen bien, los patronos debían avisar de esto al obispo, y si este no los corregía, tendría que interesar al arzobispo.<sup>33</sup> Siguiendo dentro del ámbito patrimonial, Villarroel –tal vez influido por el estado ruinoso de muchos templos de su diócesis a consecuencia de los terremotos que hubo en Chile en aquellos años–, dedicó un amplio espacio de su obra a justificar que los reyes edificaran templos, y que –en cuanto patronos– asumieran la carga de repararlos y restaurarlos cuando fuera preciso.<sup>34</sup>

Otra carga derivada para el patrono consistía en que debería esforzarse por buscar los candidatos más idóneos para ocupar los cargos que tuviera que presentar. No podía desconocerse la responsabilidad que asumía de procurar la correcta evangelización de los indios y la satisfacción de sus necesidades materiales, aspectos sobre los que Acosta incide de un modo definitivo.<sup>35</sup>

Por otra parte, los reyes mostraron también su preocupación por el buen gobierno de los obispados con sede vacante en Indias, y por que los cabildos ejercitaran con responsabilidad sus funciones.<sup>36</sup> Entre ellas se encontraba la guarda y administración de la mesa episcopal en sede vacante.

Por cuanto se refiere a la utilidad, esta significaba que, en caso de que el patrono llegara a una situación por la cual no pudiera sustentarse a sí mismo ni a su familia, podía pedir en justicia a la iglesia de la que era patrón los recursos que necesitara.<sup>37</sup> Esto implicaba que antes debían tener cubiertas las necesidades relativas al culto divino, y garantizado el sustento del párroco y de los ministros. En cualquier caso, el patrono debía ser preferido a otros pobres por la misma iglesia.

Si hubiera más de un patrono, en casos de necesidad como el descrito, todos tendrían derecho a recibir esta ayuda por parte del establecimiento que fundaran, dotaran, o construyeran. Sin embargo, debería ser ayudado mejor y con mayor prontitud el que hubiera aportado más en su instauración.<sup>38</sup>

---

<sup>33</sup> Las Siete Partidas, Partida I, Título 15 De derecho del Patronadgo, Ley 3 Que los patrones deuen hauer cuidado e sofrir trabajo para amparar e guardar las Eglecias e sus cosas. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 336.

<sup>34</sup> Villarroel dedica una amplia parte de su obra a estas cuestiones, como se aprecia en VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 20 (entera).

<sup>35</sup> ACOSTA, *De procuranda Indorum salute*, Libro III, Cap. 12, Pág. 195-199, y Libro III, Cap. 14, Pág. 204.

<sup>36</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 13, Págs. 106 y 107.

<sup>37</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 336. Adelantaban estos términos LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 15 De derecho del Patronadgo, Ley 2 En qué cosas se puede el patrón aprouechar en la Iglesia onde es patrón, Glosa m. A este. Esta glosa indica que puede disfrutar de esta utilidad el patrón, sea laico o clérigo. Añade que no es preciso que haya caído ya en suma pobreza, sino que tienda a este estado, entendiéndose que es suficiente que ya no pueda mantenerse sin apuros (*comode*).

<sup>38</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 336. Idea anticipada, también en esta ocasión, en *Las Siete Partidas*, Partida I, Título 15 De derecho del Patronadgo, Ley 12 Que el derecho del patronadgo non se puede partir, mas todos los patrones deuen auer igualmente, quantos quier que sean.



Es interesante indicar que, en términos generales, no se le permitía al patrono –aunque hubiera fundado una iglesia catedral o conventual–, recibir los diezmos y ofrendas de la iglesia.<sup>39</sup> Sin embargo, en Indias la regla fue justo la contraria: los reyes, como patronos universales –y tal como se ha explicado ya–, adquirieron el derecho a recaudarlos y tomarlos para sí.

En relación con el honor, las *Siete Partidas* afirmaban que era una de las consecuencias del patronato. Según este texto, comportaba dos facultades.<sup>40</sup> La primera consistía en la recepción del patrón en la iglesia con una procesión. La segunda se trataba de disponer de un lugar destacado en ella. Los autores posteriores, como se analiza a continuación, mantenían estos efectos, a la vez que mencionan otros nuevos.

Murillo Velarde añadía la posibilidad de exhibir las armas e insignias de la familia en la fábrica.<sup>41</sup> También el patrono laico debía recibir la paz antes que otros laicos. Se la tenía que dar otro ministro distinto del beneficiado, y no a través de ósculo sino por portapaz, y después de haber dado la paz a todos los del presbiterio y coro. En conformidad con lo que ya habían señalado las *Siete Partidas* –tal como se ha tenido ocasión de explicar– añade que también se le reservaba un asiento en lugar más digno, pero fuera del coro y sin baldaquino, a no ser que fuera el señor del territorio. También ocuparía un lugar preferente en la procesión de acceso al templo, en los casos en los que esta tuviera lugar.

Del mismo modo que sucedía con la utilidad, en el caso de que concurrieran varios patronos, todos ellos merecían el debido honor. Sin embargo, a quien hubiera aportado más al establecimiento de esa iglesia, debería otorgársele un lugar preeminente sobre los demás.<sup>42</sup>

Aunque las cuestiones referentes al honor pudieran parecer pacíficas a primera vista, en ocasiones se mostraron litigiosas, como sucedió en el transcurso de algunas de las principales celebraciones litúrgicas.<sup>43</sup> Es evidente que mostraban significado religioso pero, al mismo tiempo, a los representantes del Rey les interesaba salvaguardar el honor del patronato dado que era una muestra del poder del monarca. Además, era frecuente que existieran costumbres locales que no siempre se ahormaban a las disposiciones normativas.

---

<sup>39</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 336.

<sup>40</sup> Las *Siete Partidas*, Partida I, Título 15 De derecho del Patronadgo, Ley 1 Que quiere decir Patron, e patronadgo, e que derecho ha el patrón en la Iglesia.

<sup>41</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 336.

<sup>42</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 336, como ya habían propuesto siglos antes las *Las Siete Partidas*, Partida I, Título 15 De derecho del Patronadgo, Ley 12 Que el derecho del patronadgo non se puede partir, mas todos los patrones deuen auer igualmente, quantos quier que sean.

<sup>43</sup> CARBAJAL LÓPEZ (2014).

## 5. Derecho de presentación

Desde tiempos históricos se había entendido que el patronato incluía, como principal facultad, que el patrono pudiera presentar un clérigo para una iglesia cuando esta quedaba vacante. Esto significaba que no podía hacerlo directamente el obispo si no había previa presentación del patrono. Si lo hiciera, debería deponerlo y atender a la elección del patrón.<sup>44</sup> En el caso de las catedrales o casas religiosas, se admitía que los correspondientes cabildos o capítulos eligieran a la persona que correspondiera y se la presentaran al patrono para que lo confirmase. En estos últimos casos –catedrales y casas– también podría elegirlo directamente el patrono –él solo, o bien junto con el cabildo o capítulo– si así se lo hubiera otorgado expresamente el romano pontífice.<sup>45</sup> Como se examinará a continuación, en Indias el proceso era distinto. Conviene comprobar antes, no obstante, cuál era su alcance.

La bula *Universalis Ecclesiae*, de 28 de julio de 1508 establece que no podrá fundarse ninguna iglesia o lugar religioso sin el consentimiento de los reyes, a la vez que les otorga el derecho de presentación para toda dignidad o beneficio eclesiástico. A ello debe añadirse que en 1501 Alejandro VI había cedido a los reyes españoles la recepción de los diezmos a través de la bula *Eximiae devotionis*, junto con la bula del mismo nombre que otorgó Julio II el 8 de abril de 1510. Asimismo, les correspondió el producto de la bula de cruzada otorgado por Gregorio XIII en 1573, y la posibilidad de crear y delimitar diócesis –concedido por León X a Carlos I mediante la bula *Sacris Apostolatus Ministerio* de 1518, si bien debía confirmarse en cada caso–. Este período finalizará con la promulgación de la ya mencionada real cédula de 1 de junio de 1574, a la que se seguirá haciendo amplia referencia en este estudio.

Con la entrada del siglo XVII aparece para las Indias el denominado vicariato regio. Con él se hace referencia a un conjunto de prerrogativas que se arrogan los monarcas aduciendo su calidad del título de vicarios o delegados pontificios que, en realidad, la Santa Sede nunca les atribuyó.<sup>46</sup> La cuestión que emerge de forma casi inmediata es la correspondiente a dilucidar de dónde proviene esta justificación. El fundamento se encontró en lo siguiente:<sup>47</sup> Por una parte, debe partirse de que la bula *Universalis Ecclesiae*, dictada por Julio II en 1508, se mostraba como un texto conciso y expresado en unos términos concretos que, en sí mismos, no permitían que se interpretara más de lo que allí se decía expresamente. Sin embargo, con el paso de los años, ese documento se puso en relación con las bulas que promulgó Alejandro

<sup>44</sup> Las Siete Partidas, Partida I, Título 15 De derecho del Patronadgo, Ley 1 Que quiere decir Patron, e padronadgo, e que derecho ha el patrón en la Iglesia; Ley 5 Que obispos non deven poner clérigos, que sean patrones a menos de gelos presentar a ellos; y Ley 13 Quales clerigos deven los patrones primeramente presentar para las iglesias quando vacaren.

<sup>45</sup> Las Siete Partidas, Partida I, Título 15 De derecho del Patronadgo, Ley 1 Que quiere decir Patron, e padronadgo, e que derecho ha el patrón en la Iglesia.

<sup>46</sup> HERA (2012c), Págs. 834-840. En palabras de DOUGNAC (1998), Pág. 208, se trataba de una teoría en virtud de la cual “los reyes castellanos habrían recibido del papa el carácter de vicarios o delegados suyos al encargarles el bienestar espiritual de los habitantes de Indias, lo que conllevaba el ejercicio de las atribuciones papales en el ámbito señalado”.

<sup>47</sup> HERA (1992a), Pág. 191.

VI en 1493, redactadas en unos términos más amplios y que, precisamente por ello, permitían que se las interpretara con la laxitud que no admitía la *Universalis*. Los juristas del s. XVII se encargaron de difundir que los derechos que los Monarcas ejercían en su dirección de la Iglesia en Indias habían adquirido tal dimensión que ya no podían denominarse simplemente Real Patronato, ni su origen se encontraba en la bula de 1508. Estábamos ya ante un fenómeno que merecía llamarse Vicariato puesto que las bulas alejandrinas permitían inferir que el Pontífice había considerado al Rey como su Vicario en aquellas latitudes.

En este sentido, son particularmente elocuentes los razonamientos y palabras de Solórzano. Recuerda que Alejandro VI encargó a los Reyes la conquista y evangelización de las Indias. Aprecia, en consecuencia, que de allí se deriva un “mandato y comisión” de la Santa Sede, en virtud del cual los monarcas “tienen en sus hombros todo el peso de su gobierno y predicación y de la conversión de los indios”.<sup>48</sup> También la bula *Eximiae devotionis*, firmada por Alejandro VI el 16 de noviembre de 1501, por la que concede los diezmos a la Corona, le sirve a Solórzano para considerar que el Pontífice hace a los Reyes vicarios suyos, además de otorgarle el título de condestable de los ejércitos de Dios y de los predicadores de su divina Palabra. Por tanto, al Rey le corresponderá no solo erigir y criar obispados y beneficios eclesiásticos en aquellas tierras, sino también “disponer y ordenar las demás cosas que en ellas entendiere pueden ser de más provecho y que más conduzcan para promover, ampliar y establecer la religión de nuestro verdadero Dios y Señor”.<sup>49</sup> Les llama también comisionados o delegados, en virtud de lo cual podían proveer de ministros y lo demás que juzgaban convenir para lo eclesiástico.<sup>50</sup> A su vez, un obispo como Gaspar de Villarroel, acepta plenamente las tesis explicadas por Solórzano, citando expresamente varias páginas de obra de aquél.<sup>51</sup> En cualquier caso –y continuando con la justificación de estas prerrogativas reales– Solórzano añade que, con independencia del contenido de las bulas, no se podría poner en duda el derecho de patronato de los reyes de España, pues ya estaba adquirido por costumbre o prescripción, pues “vemos le han tenido y usado inconcusamente por espacio de tantos años desde que se descubrieron las Indias”.<sup>52</sup> Otros autores, como es el caso de Villarroel, también apelan a la costumbre como otra causa que justifica la existencia del real patronato.<sup>53</sup>

Solórzano avanza incluso el camino hacia el regalismo. De este modo, llega a afirmar que el derecho de patronato “está incorporado en su Real Corona como los demás bienes de ella”<sup>54</sup>, o como “las demás regalías y bienes patrimoniales de la Corona del príncipe”.<sup>55</sup>

<sup>48</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 2, Pág. 11.

<sup>49</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 2, Pág. 11.

<sup>50</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 2, Págs. 11 y 12.

<sup>51</sup> En efecto, Villarroel no duda en afirmar que el patronato real constituye una regalía, citando varios pasajes del *Indiarum Gubernatione* de Solórzano. En concreto, su libro 3, capítulo 3, no. 24; libro 4, cap. 3, parte 2, no. 27. En VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Cuestión 19, Art. 1, Págs. 544-546.

<sup>52</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 2, Pág. 10.

<sup>53</sup> VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Cuestión 19, Art. 1, Pág. 537.

<sup>54</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 3, Pág. 15.

<sup>55</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 3, Pág. 15.

La última referencia mencionada permite añadir que el establecimiento de la dinastía borbónica dio paso a la tercera etapa de la evolución. El s. XVIII será la centuria del regalismo. En este caso, ya no se atribuye a una concesión pontificia –como sucedía en los dos momentos anteriores– el ejercicio de las amplias facultades que se arrogaban los reyes, sino que estaríamos ante unas regalías mayestáticas o *iura vel regalia miestatica circa sacra*. Es decir, el conjunto de funciones que se arrogan los reyes en lo que se había identificado tradicionalmente como Patronato, son inherentes a la Corona y no concesiones pontificias, forman parte de su propia esencia, pues son regalías o derechos de la realeza.

Esto supuso una diferencia entre España y las Indias. En el caso de la metrópoli, por derecho, antigua costumbre, justos títulos y concesiones apostólicas, los reyes tenían el derecho de presentación de obispos, arzobispos, prelados y abades consistoriales.<sup>56</sup> En el caso de Indias, en cambio, el patronato mostraba una mayor amplitud. Desde la concesión de la bula de 1508 en favor de los reyes de España, estos tuvieron la facultad de presentar a un amplio elenco de oficios eclesiásticos. Años más tarde, en la época de Felipe II, la real cédula de El Escorial de 1574 confirmaba que el derecho de presentación del rey se extendía a la provisión de cualquier obispado o arzobispado, beneficio u oficio eclesiástico, incluyendo expresamente dignidades, canonjías, prebendas, raciones y medias raciones de todas las catedrales, así como los abades, curatos y doctrinas de indios, y demás oficios y beneficios eclesiásticos de cualquier calidad que fueran.<sup>57</sup> El patronato llegaba incluso al nombramiento de los sacristanes<sup>58</sup> y los colectores generales.<sup>59</sup> Luego la colación y canónica institución de los prelados quedaba reservada al romano pontífice; y las de los demás prebendados, beneficiados de ministros, a los dichos prelados, cada uno en su diócesis.<sup>60</sup> El patronato no alcanzaba, en cambio, al nombramiento de vicarios.<sup>61</sup>

Estas premisas no evitaban que otros particulares pudieran tener derecho de patronato sobre las iglesias, monasterios, hospitales, ermitas y otros lugares que decidieran construir y

<sup>56</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 6 De Electione et electi potestate, No. 134.

<sup>57</sup> Así lo encontramos en varios fragmentos de la real cédula de 1 de junio de 1574 distribuidos en distintas leyes de la *Recopilación de Indias*. Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 1 Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y à su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte, Fol. 21 y 21v; Ley 3 Que los Arçobispados, Obispados y Abadias sean proveidos por presentación del Rey à su Santidad, Fol. 21v; Ley 4 Que las Dignidades y Prebendas se provean por presentación del Rey à sus Prelados, Fol. 21v; Ley 49 Que se recojan las patentes que los Generales de las Religiones dieren para las Doctrinas, y se dè cuenta al Consejo, Fol. 29 y 29v. PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sec. 2, No. 1.

<sup>58</sup> Así lo requería expresamente Felipe III en una cédula expedida en Madrid el 8 de marzo de 1620, en Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 21 Que las Sacristias se provean por el Patronazgo; y si el Tesorero de la Iglesia Catedral nombrare quien sirva en la Sacristia, lo puede hazer à sus expensas, Fol. 24v.

<sup>59</sup> Se entiende que este cargo –calificado como oficio eclesiástico en la cédula que aquí se cita– es de creación real. Al respecto la cédula expedida por Felipe IV en Madrid, a 9 de abril de 1639, en Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 22 Que el Colector General se presente por Real Patronazgo, Fol. 24v.

<sup>60</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 3, Pág. 17, ¶ 26.

<sup>61</sup> *Cedulario de Encinas*, Libro I, Cedula que manda, que no sea visto perjudicar al derecho y jurisdiccion de los prelados al auerse puesto en algunas presentaciones, que los proueidos en los beneficios tengan las vicarias con ellos, Año de 591, Pág. 167.

dotar, siempre que tuvieran licencia del rey para ello.<sup>62</sup> Estaríamos, en estos supuestos, ante un derecho de patronato particular que permitiría obtener al patrono honores y cargas, pero que en nada había de impedir ni obstaculizar el derecho de presentación que seguía siendo propio de los monarcas.<sup>63</sup> En cualquier caso, estos patronatos no parecieron demasiado relevantes. Prueba de ello es que una de las pocas fuentes que hablan de estos patronatos es el tercer concilio mexicano,<sup>64</sup> y lo hace casi únicamente para referirse a la posibilidad de que el patrono instaurase y dotara una capilla y estableciera ciertos requisitos al efecto. Sin embargo, no adquirirían el derecho de presentación del sacerdote o rector de la iglesia, pues este era un derecho reservado específicamente por las bulas pontificias a los reyes.<sup>65</sup> Por tanto, en estos casos, concurrían el patronato regio y el patronato particular.

Con independencia de las especificidades propias de la designación de los distintos oficios, a las cuales se hará oportuna referencia a continuación, cabe adelantar que la real cédula de 1574 establecía ya algunos requisitos comunes de necesario cumplimiento. Se trataba de que, en caso de igualdad entre los candidatos, se debía dar preferencia a quien fuera más benemérito, aventajando a los demás en testimonio de vida y ejemplo,<sup>66</sup> y que más y mejor se hubieran ocupado en la conversión de los indios.<sup>67</sup> Asimismo, solo podrían ser admitidos los españoles o naturales de las Indias,<sup>68</sup> lo que ya tenía antecedentes al menos desde 1530,<sup>69</sup> incluyendo también a los navarros al menos desde 1553.<sup>70</sup>

Descendamos ahora al modo de realizarse la presentación y posterior colación canónica de los obispos y arzobispos. Solórzano se mostraba fervoroso defensor de su presentación por el monarca, pues de este modo los reyes podían conocer y tener “más obligados y afectos a los

<sup>62</sup> Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 43, Que si algún particular fundare Iglesia, ò obra pía, tenga el Patronazgo de ella, y los Prelados la jurisdiccion, que les dà el derecho, Fol. 28.

<sup>63</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 3, Pág. 18, ¶ 31; Cap. 15, Pág. 124, ¶ 12.

<sup>64</sup> Conc. III Mex., Libro III, Tít. 7 De institutionibus, & iure patronatus, §§ 1-4.

<sup>65</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 3, Pág. 18, ¶ 31; Cap. 15 Pág. 124, ¶ 14.

<sup>66</sup> Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 29 Que en la presentación y provision sean preferidos los que esta ley declara, Fol. 26.

<sup>67</sup> Cedula de Encinas, Libro I, Cedula general dada en declaración del patronazgo Real cerca de la orden que se ha de tener en la presentación de los Arçobispados, Obispados y Prebendas de las Indias, beneficios y doctrinas de las yglesias Catedrales dellas, Año de 574, Pág. 85.

<sup>68</sup> Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 31 Que no se presente, ni sea admitido à Beneficio Clerigo extranjero sin carta de naturaleza, ò orden del Rey, Fol. 26v; Ley 29 Que en la presentación y provision sean preferidos los que esta ley declara, Fol. 26. En relación en concreto con los doctrineros de indios, cédula de 4 de abril de 1609, en Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 24, Que en la provision de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley, Fol. 25.

<sup>69</sup> Cedula de Encinas, Libro I, Cedula que manda, que no passen frayles extranjeros a las Indias, Año de 530, Pág. 125.

<sup>70</sup> Cedula de Encinas, Libro I, Cedula que manda, que los clérigos de Nauarra sean auidos por naturales de estos Reynos de Castilla, para poder ser proueydos en qualesquier beneficios Ecclesiasticos, Año de 553, Pág. 174. Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 32 Que los Clerigos de Navarra sean tenidos en las Indias por naturales de Castilla, Fol. 26v; reproduciendo una norma dada en El Pardo por Carlos I, el 28 de abril de 1553, y otra de Felipe II dada en Lisboa a 13 de noviembre de 1581.

prelados<sup>71</sup> Interesa indicar que, una vez que el monarca había efectuado la nominación o presentación para la catedral, ya no podía variar su criterio.<sup>72</sup> No resulta difícil considerar que esta opinión contrastaba con lo expuesto en las *Siete Partidas* donde –tal como se ha explicado al hablar del patronato laico en el apartado correspondiente–, sí permitían al patrono laico cambiar de opinión en la designación de la persona llamada a ocupar un determinado oficio.

Debe tenerse en cuenta que, en Indias, el tiempo para hacer las presentaciones se dilataba a dieciocho meses, frente a los seis que regían en términos generales en el caso de los patronatos eclesiásticos, y cuatro en los laicos,<sup>73</sup> habida cuenta de las grandes distancias y otros impedimentos que concurrían.<sup>74</sup> A ello debe añadirse que, habitualmente, la confirmación del electo por parte del pontífice solía prolongarse bastante tiempo, como resultado de la lejanía de esos territorios. En consecuencia, había pasado a ser práctica habitual para evitar que la sede estuviera vacante un tiempo dilatado, que el rey otorgara en favor del presentado cartas comendaticias “por ruego, encargo” destinadas al cabildo catedralicio. A través de ellas, se solicitaba a este órgano colegiado que, mientras el pontífice expedía y enviaba las bulas correspondientes, recibieran a ese electo o presentado y pudieran pedirle o concederle que comenzara a gobernar la diócesis.<sup>75</sup>

Los obispos y arzobispos no estaban legitimados para tomar posesión de sus obispados sin haber formulado antes profesión de la fe y especial juramento de fidelidad al romano pontífice. En el caso de Indias, nuevamente en razón de las distancias que mediaban, el Santo Padre permitía que se emitiera ante un obispo que tuviera delegación general o especial a estos efectos,<sup>76</sup> del mismo modo que también se habían dado normas específicas sobre el tiempo y modo de realizar la consagración episcopal.<sup>77</sup> A su vez, antes de entrar en posesión y administración de sus obispados, tanto en España como en Indias debían realizar un juramento al rey de no usurpar su jurisdicción y rentas y, en el caso de Indias, de no actuar contra el Patronato Real.<sup>78</sup>

Nos referiremos ahora al contenido de las cédulas que fijaban el procedimiento para la presentación e institución canónica sobre todo de las canonjías, si bien debe precisarse que también mencionaban otros oficios que luego fueron objeto de atención por parte de otras

<sup>71</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 4, Pág. 25, ¶ 37.

<sup>72</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 4, Pág. 25, ¶ 39.

<sup>73</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 338.

<sup>74</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 3, Pág. 18, ¶ 30.

<sup>75</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 4, Pág. 25, ¶ 40.

<sup>76</sup> A esta cuestión y a los litigios que se suscitan en torno al modo de realizar tal juramento, SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 6, Págs. 33-37; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 6 De Electione et electi potestate, No. 164.

<sup>77</sup> *Bullarium Romanum*, Tomo XI, Paulus V, Accepimus, 6 Decembris 1610, Págs. 657-658.

<sup>78</sup> Real cédula dada por Felipe IV en Madrid, marzo de 1629, en *Recopilación*, Libro I, Tít. 7, Ley 1 Que los Arçobispos y Obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones ò executoriales, hagan el juramento de esta ley, Fol. 30v. Así lo afirmaban también SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 6, Págs. 38-39; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 6 De Electione et electi potestate, No. 164; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 19, Art. 1, Pág. 538.

cédulas que se referían más concretamente a ellos –como es el caso de los párrocos y doctri-  
neros–.

En cualquier caso, según la real cédula de 1574,<sup>79</sup> así como la dada en el Campillo el 14 de mayo de 1597,<sup>80</sup> estando vacante un oficio, debían publicarse edictos en las ciudades o lugares que los virreyes consideraran oportunos para dar noticia de la celebración del concurso. Una vez oídos los opositores, el cabido y el obispo debían elegir a tres para cada prebenda según su criterio. Les correspondía a continuación entregar sus nombres al virrey o gobernador de la provincia para que, junto con su parecer, se enviara al rey –o, más bien, al Consejo de Indias–.<sup>81</sup> De entre ellos debía escoger el que más le agradara, y despachaba presentación. El presentado debía acudir ante el prelado en el tiempo establecido en ese documento para recibir la provisión canónica, y llevar consigo el documento original de presentación.<sup>82</sup> En caso de retraso, esta no podría efectuarse.<sup>83</sup> Asimismo, la provisión y canónica institución por parte del prelado también debía realizarse sin dilación alguna.<sup>84</sup>

Como puede apreciarse, es un modo de proceder distinto de lo habitual en otros territorios. En los patronatos fuera de Indias, el patrono estaba facultado incluso para presentar varias personas para un mismo beneficio. En caso de igualdad de méritos, le correspondía decidir al ordinario cuál de los presentados era el más idóneo, para proceder posteriormente a su institución.<sup>85</sup>

El cumplimiento de este procedimiento constituía una obligación. Por ello, en opinión de Villarroel, el obispo no podía instituir canónicamente a una persona que, aun habiendo sido presentada por el gobernador o virrey, lo hubiera sido sin previa publicación de edictos o rea-

<sup>79</sup> Real cédula de 1 de junio de 1574, en su versión del Cedulaario de Encinas, Libro I, Cedula general dada en declaración del patronazgo Real cerca de la orden que se ha de tener en la presentación de los Arçobispados, Obispados y Prebendas de las Indias, beneficios y doctrinas de las yglesias Catedrales dellas, Año de 574, Págs. 84 y 85, no toda ella contenida en la Recopilación de 1680.

<sup>80</sup> Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 7 Que las quatro Canongias se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara, Fol. 22 y 22v. Esta cédula se destina particularmente a la regulación de prebendas, pero mencionando también expresamente otros oficios eclesiásticos en general y las doctrinas.

<sup>81</sup> Así se infiere de la real cédula de Felipe IV dada en Madrid a 1 de junio de 1625, y otra de 8 de junio de 1628, tal como aparece en la Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 9 Que en las calidades de los opositores se guarde el Santo Concilio, en lo demás el Patronazgo Real, y la nominación se remita con los autos, Fol. 22v. En relación con el concreto caso de Filipinas, Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 17 Que el Governador y Arçobispo de Filipinas embien nombradas tres personas para cada Prebenda, Fol. 24. Puede verse la apreciación general de Clemente VIII sobre la situación del proceso evangelizador y de la Iglesia local en Filipinas en Bullarium Romanum, Tomo IX, Clemens VIII, Excelsa divinae potentiae, 25 Martii 1592, Págs. 527-529.

<sup>82</sup> Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 12 Que no se de la Canonica institución, sin que se presente la provision original de la presentación, Fol. 23.

<sup>83</sup> Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 10 Que los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro del tiempo que se les señalare, Fol. 22v. En relación con la presentación del candidato en el tiempo debido y con el documento original, véase VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 19, Art. 3, Pág. 553-554.

<sup>84</sup> Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 11 Que con la presentación original se haga luego la Canonica institución, pena de pagar los frutos, Fol. 23.

<sup>85</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 339.

lización de las correspondientes pruebas.<sup>86</sup> También se detenía en transcribir algunas reales cédulas en las que se preveían las sanciones que habían correspondido en Indias a la colación de beneficios realizada sin previa presentación del patrón real.<sup>87</sup>

Huelga decir que, en el caso de que tan solo se presentase una sola persona para cubrir un beneficio vacante, el obispo podía hacer nominación de este.<sup>88</sup> También se planteaba la duda en el caso de que nadie se presentara para ocupar un oficio –fuera prebendado o párroco–. En estos casos, Villarroel<sup>89</sup> estaba de acuerdo con otros autores en que el obispo debería designar a una persona pasado un determinado tiempo. Precisaba, no obstante que, en aras de salvaguardar el patronato, tendría que transmitir su nombre al gobernador o virrey, relatando las circunstancias que habían mediado. En el caso de que la autoridad civil considerara que debían publicarse edictos de nuevo, el prelado habría de proceder de ese modo.

Debe analizarse también, en relación con esta cuestión, la problemática que abordaron tanto la normativa como la doctrina relativa a la posible presentación para ocupar prebendas u otros oficios de un candidato indigno. Se trataba de una cuestión trascendente puesto que “no solo se puede apelar en estas materias de la injusta elección por los interesados en ella, sino que también cualquiera del pueblo tiene derecho a impugnarla y contradecirla.”<sup>90</sup> Coincidían sustancialmente con este criterio algunos concilios provinciales.<sup>91</sup> Se trataba de una responsabilidad para los reyes, pues se entendía que el patrono laico que presentara un candidato indigno pecaba gravemente.<sup>92</sup>

Interesa señalar al respecto que una ordenanza de Felipe II de 24 de junio de 1577 establecía que los prelados deberían realizar la institución canónica de los presentados a no ser que tuvieran alguna excepción legítima contra ellos y pudieran probarla.<sup>93</sup> Se daba un paso más allá de la simple prescripción de Trento que admitía sin mayores concreciones o limitaciones que los obispos podrían recusar a los candidatos presentados por los patronos si los consideraban inidóneos.<sup>94</sup> A partir de la ordenanza citada, Solórzano se planteaba cómo resolver el caso en el que un prelado se negara a recibir la persona que hubiera presentado el patrono por considerarle indigno. Consideraba que lo más oportuno era que se oyera al prelado en esta cuestión pues, al fin y al cabo, era el que mejor conocimiento tenía de estas cuestiones,

<sup>86</sup> VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 19, Art. 3, Pág. 553-554, partiendo respectivamente de lo dispuesto en las reales cédulas de 20 de noviembre de 1568, 17 de enero de 1561, y 1 de junio de 1577. VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 19, Art. 4, Pág. 558.

<sup>87</sup> VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 19, Art. 1, Pág. 541-542.

<sup>88</sup> Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 25 Que no habiendo mas que un opositor à Beneficio vacante, se embie nombrado; y constando al Gobierno, que no huvo, ni se hallaron mas, le presente, y se le dè la institucion, Fol. 25 y 25v. Asume este criterio VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 19, Art. 4, Pág. 558 y 559, citando al efecto varias reales cédulas.

<sup>89</sup> VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 19, Art. 4, Pág. 559, citando a Barbosa.

<sup>90</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 128, ¶ 39.

<sup>91</sup> Conc. III Lima, Actio II, Cap. 40 Parochis indorum semper providendum, Fol. 43r.

<sup>92</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 338.

<sup>93</sup> Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 11 Que con la presentación original se haga luego la Canonica institución, pena de pagar los frutos, Fol. 23.

<sup>94</sup> Conc. Trid., Sesión 25, Decretum de reformatione generali, Can. 9.



y recayera sobre el acusado la carga de probar que no son ciertas las acusaciones que se le arrojaban.<sup>95</sup>

Murillo Velarde aceptaba esta propuesta en sus términos generales, si bien indicaba que quien debía probar la posible indignidad del candidato no era este, sino el obispo que se negaba a aceptarlo.<sup>96</sup> Se trataba desde luego de la opinión más cercana a la tradición histórica, pues este era también el planteamiento de las *Siete Partidas*.<sup>97</sup>

Villarroel añadía que el obispo podía negarse a la colación y canónica institución de una persona ya nombrada por el patrón cuando aquella hubiese delinquido gravemente en el ínterin entre su nombramiento y la institución. Aun así, debería dar noticia al gobernador o virrey, pues era posible que estos insistieran en que debía hacerse la institución canónica. Si fuera así, el prelado debía realizarla, aun sin esperar al resultado del proceso que se estuviera aun sustanciando.<sup>98</sup> Cuestión distinta –siguiendo a Solórzano–<sup>99</sup> era que tal persona se hallara excomulgada o incurso en un impedimento canónico pues, en estos casos, sí que podría negarse el prelado a instituirlo canónicamente.<sup>100</sup>

Más allá del real patronato, cabe indicar que las *Siete Partidas* se referían a que, si varios patronos presentaban diferentes personas, el obispo debería elegir al que hubiera propuesto el mayor número de patronos. En caso de empate, debería seleccionar al más letrado y de mejores costumbres. Si también hubiera coincidencia en estas características, el prelado podría nombrar a quien considerara más idóneo o solicitar a los patronos la presentación de otros candidatos.<sup>101</sup>

A su vez –y esto entraría en relación con la utilidad del patronato–, si hubiera varios patronos, todos ellos deben tener el mismo derecho para elegir al candidato pues, como afirmaba Gregorio López en su glosa, el derecho de patronato es indivisible y los patronos lo son solidariamente.<sup>102</sup> Por ello, si presentan diferentes clérigos y todos ellos muestran unas

<sup>95</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 3, Pág. 17, ¶ 24.

<sup>96</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 338.

<sup>97</sup> Las *Siete Partidas*, Partida I, Título 15 De derecho del Patronadgo, Ley 5 Que Obispos non deuen poner clérigos, que sean patrones a menos de gelos presentar a ellos. Se añade que, en caso de que el obispo pruebe la falta de idoneidad del presentado, no podrá instituirlo, y el patrón deberá presentar otra persona que sea digna.

<sup>98</sup> VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 19, Art. 3, Pág. 553 y 556, basándose en la real cédula otorgada por Felipe II en Badajoz el 19 de septiembre de 1580. En relación con la imposibilidad de instituir al excomulgado o incurso en impedimento canónico, cita literalmente a Solórzano, tal como se ha indicado en el texto principal.

<sup>99</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Libro III, Cap. 3, Pág. 646.

<sup>100</sup> VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 19, Art. 3, Pág. 556.

<sup>101</sup> Las *Siete Partidas*, Partida I, Título 15 De derecho del Patronadgo, Ley 10 Que derecho es quando son muchos patrones en las iglesias, e non se acuerdan en presentar clérigo.

<sup>102</sup> LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 15 De derecho del Patronadgo, Ley 12 Que el derecho de patronadgo non se puede partir, mas todos los patrones deuen auer igualmente, quantos quier que sean.

cualidades similares, el obispo debería nombrar al que haya presentado el patrono que más haya hecho por la iglesia.<sup>103</sup>

## 6. Párrocos y doctrineros de indios

Peña Montenegro nos ofrece una aproximación a la precariedad de medios tanto humanos como materiales que acompañaba a la urgencia de la evangelización de los nuevos pueblos, sin olvidar la atención a los españoles que acudían a estas tierras. Él mismo advertía de la confusión terminológica que adquiere esta cuestión al intentar definir estos oficios. Tal como nos indicaba,<sup>104</sup> por párroco se debía entender quién era nombrado por su obispo para regir una parroquia. También se les denominaba doctrineros a los párrocos, llamados así porque cuando llegaron a las Indias, tanto los clérigos como los religiosos que vinieron con los primeras huestes de conquistadores se aplicaron en la tarea de enseñar y catequizar a los indios.

El mismo autor continuaba informándonos que posteriormente los obispos dividieron sus territorios y los encomendaron a sacerdotes para que enseñaran la doctrina a los indios. De hecho, el rey ordenó a los obispos en 1591<sup>105</sup> que señalaran el distrito correspondiente a cada doctrina de indios. “Y de esta primera y forzosa ocupación tuvo principio llamar a los beneficios de indios doctrinas, y a los párrocos doctrineros”.<sup>106</sup> Entonces, los sacerdotes que administraban estas iglesias –fueran parroquiales o curadas– se llamaban párrocos o curas rectores; “y siéndolo de indios, doctrineros. Por lo cual, aunque estos nombres tienen distintas significaciones y formalidades en sus ministerios, en esta obra usaremos de ellos indistintamente, como si fueran sinónimos”.<sup>107</sup>

Prueba de que no existía una diferencia conceptual neta entre doctrineros de indios, párrocos, y curas de españoles, es que el mismo Solórzano hablaba de los doctrineros de indios en algunos capítulos concretos del libro IV de la *Política Indiana*; pero, aun así, muchas veces mezclaba con ellos los curas de españoles y los párrocos. De hecho, el tercer concilio limense hablaba de la necesidad de que se asegurara la provisión de “párrocos” en las “parroquias” de indios<sup>108</sup> que equiparaba, por lo demás, a las doctrinas de indios.<sup>109</sup> Por cuanto se refiere al

<sup>103</sup> Las Siete Partidas, Partida I, Título 15 De derecho del Patronadgo, Ley 12 Que el derecho de patronadgo non se puede partir, mas todos los patrones deuen auer igualmente, quantos quier que sean.

<sup>104</sup> PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sec. 2, No. 7.

<sup>105</sup> Real cédula de 25 de julio de 1591, en Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 46, Que los Prelados reconozcan las Doctrinas, señalen los distritos, y no passen de quatrocientos Indios cada una, atenta la disposicion de la tierra, Fol. 28v.

<sup>106</sup> PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sec. 2, No. 7.

<sup>107</sup> PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sec. 2, No. 7.

<sup>108</sup> Conc. III Lima, Actio II, Cap. 40 Parochis indorum semper providendum, Fol. 43r.

<sup>109</sup> Conc. III Lima, Actio II, Cap. 41 Parochiam indorum ante successoris aduentum a nemine deferendam, Fol. 44.

tercer concilio mexicano, dedicó un título a “*De officio parochi, & doctrinae cura*”.<sup>110</sup> Tampoco faltaron reales cédulas que se refirieron de un modo conjunto tanto a los párrocos de españoles como a los doctrineros de indios, lo que pone de manifiesto la cercanía entre ambos oficios.<sup>111</sup>

En cualquier caso, la real cédula de El Escorial de 1 de junio de 1574 establecía que la provisión y canónica institución de los beneficios curados –también de indios– se realizaría por vía de encomienda, y no en título perpetuo. La única excepción consistía en que la propuesta la hubiera realizado el propio monarca –en lugar de un representante suyo–, pues entonces recibiría la canónica institución “en título y no en encomienda”.<sup>112</sup>

Será en una cédula dictada en 1591 cuando el rey prescribió que los beneficios provistos por él no serían amovibles *ad nutum* del patrón y el obispo.<sup>113</sup> A partir de lo allí dispuesto, ya se podía comprender –según Solórzano–<sup>114</sup> que la colación canónica se hará en título perpetuo y no en forma de encomienda. Se entendía que esta medida era positiva, pues se consideraba beneficioso que cada iglesia tuviera cura propio de manera indefinida. Lo contrario ocasionaba graves daños e inconvenientes. No obstante, la sanción definitiva de este sistema se hará esperar unos años. Llegará con el cambio de siglo. En efecto, el siglo XVII nos presentaba un contexto diferente.<sup>115</sup> El clero era más numeroso y mejor organizado, gozando de una estructura más estable. Aumentó correlativamente la cantidad de diócesis y parroquias para españoles. Se habían edificado más pueblos y reducciones de indios en diferentes lugares.

En cuanto al procedimiento, se comprobará que se ajustaba al sistema previsto anteriormente para las prebendas de las catedrales, y a lo establecido en el concilio de Trento para proveer los oficios con cura de almas.

Según Trento, para cubrir los oficios de párroco vacantes<sup>116</sup> –la figura del doctrinero, típica de Indias, no aparece en el concilio–, debían publicarse edictos para que los interesados pu-

<sup>110</sup> Conc. III Mex., Libro III, Tít. 2 De Officio rectoris, et plebani, 1 De Offici parochi, & doctrinae cura.

<sup>111</sup> Cedulario de Encinas, Libro I, Cedula dirigida al Virrey del Peru, con declaración de como se ha de entender la prouision de los curazgos doctrinas y beneficios de pueblos de Españoles, o Indios que han sido proueydos por su Magestad, Año de 591, Pág. 101.

<sup>112</sup> Así se indica en el texto íntegro de la real cédula de 1 de junio de 1574 que aparece en el Cedulario de Encinas, Libro I, Cedula general dada en declaración del patronazgo Real cerca de la orden que se ha de tener en la presentación de los Arçobispados, Obispados y Prebendas de las Indias, beneficios y doctrinas de las yglesias Catedrales dellas, Año de 574, Pág. 85.

<sup>113</sup> Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 23, Que los proevidos à Beneficios por el Rey solo se diferencien de los otros en no ser amouibles adnutum, Fol 24v. En efecto, aún en 1581 las cédulas hablan de la provisión de oficios (por el contexto se entiende que se refiere a las doctrinas de indios) conferidas en encomienda y no a título perpetuo, como se aprecia en Cedulario de Encinas, Libro I, Cedula dirigida al Arçobispo de los Reyes, cerca de lo orden que ha de tener en la prouision de los beneficios que vacaren su distrito, y dar las licencias a los clérigos para venir a estos Reynos, Año de 581, Pág. 97.

<sup>114</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 15, Págs. 123 y 124.

<sup>115</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 15, Pág. 124.

<sup>116</sup> Conc. Trid. Sesión 24. Decretum de reformatione, Canon 18, al que se remite *ibid.* Sesión 25, Decretum de reformatiione generali, Can. 9. La necesidad de la superación de un examen y de la declaración de idoneidad del ordinario local para ocupar cualquier beneficio aparece reiterada en Conc. Trid., Sesión 7, Decretum secundum. Super reformatione, Can. 13.

dieran presentarse a examen ante un tribunal. En caso de empate, podía intervenir el obispo. Finalizadas las pruebas, el tribunal publicaba los nombres de quienes las hubieran superado.<sup>117</sup> Entre ellos, el obispo elegía al que considerase más idóneo para hacer la institución canónica. El concilio añadía algunas especificidades para los casos en los que sobre la parroquia pesara el derecho de patronato por un tercero, fuera eclesiástico o laico.<sup>118</sup> Cabe indicar en este momento que los mismos concilios provinciales aseguraban expresamente que la designación de los doctrineros de indios debería realizarse en el respeto del Patronato Real, que en modo alguno debía quedar menoscabado.<sup>119</sup>

En el caso de Indias, las cédulas de El Escorial de 1574, la ya mencionada de 14 de mayo de 1597, y la que dictó Felipe III de 1609<sup>120</sup> –destinada específicamente a la provisión de beneficios curados, fueran de españoles o de indios–, también exigían que las vacantes de los beneficios curados debían publicarse por los obispos mediante edictos. Se trataba, en realidad, de un sistema similar al que ya se ha tenido ocasión de examinar en relación con las prebendas, solo que con algún requisito adicional –lo cual, también se ha tenido ocasión de adelantar en su momento–. De entre los opositores que se presentaran y aprobaran el correspondiente examen,<sup>121</sup> el obispo debe elegir dos (según la cédula de 1574) o tres (según la de 1609) para cada beneficio. Finalizado ese trámite –y tal como sucedía con los prebendados y otros oficios–, los prebendados transmitían la lista a los virreyes, presidentes de las Audiencias o gobernadores para que escogieran uno y lo presentaran en nombre del rey y el obispo le otorgara la colación canónica.<sup>122</sup> Los concilios provinciales añadían que ninguna persona designada como párroco de indios pudiera abandonar su parroquia sin permiso de su obispo, o sin rendir cuentas a su

<sup>117</sup> Véanse los requisitos que aparecen para ocupar oficios que comprenden la cura de almas en Conc. Trid. Sesión 24. Decretum de reformatione, Can. 12.

<sup>118</sup> Conc. Trid. Sesión 24. Decretum de reformatione, Can. 18.

<sup>119</sup> En este sentido, Conc. III Lima, Actio II, Cap. 40 Parochis indorum semper providendum, Fol. 43r. En otras ocasiones, más simplemente, se apela al respeto de la voluntad de nuestro rey católico, como se aparece en este mismo concilio, Actio III, Cap. 14 Defectus doctrinae, ecclesiis indorum debere cedere, Fol. 56r.

<sup>120</sup> Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 24, Que en la provision de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley, Fol. 25. De la Peña identifica los actos que deben cubrir el procedimiento que culmina con la institución canónica de los párrocos seculares –sean de españoles o doctrineros de indios– si bien debe advertirse que no siempre es respetuoso con el orden que debe seguirse. De hecho, en diferentes momentos los enumera de formas distintas, como se observa en PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sec. 2, No. 5-8, 18, y lo que indica en el Libro I, Trat. 1, Sec. 4, No. 2.

<sup>121</sup> El concilio de México detalla algunas cuestiones al respecto, si bien no suponen alteración o innovación alguna respecto del procedimiento ordinario que se ha estudiado aquí. Conc. III Mex., Libro I, Tít. 4 De aetate et qualitate ordinandorum et praeficiendorum, 5. De examine orinibus praemittendo.

<sup>122</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 15, Pág. 123, ¶ 10. Recuerda la necesidad de haber obtenido la provisión canónica del obispo el Conc. III Lima, Actio IV, Cap. 16 Ne praeter episcopi collationem parochiam quisquam suscipiat, Fol. 80r. Ofrece mayores detalles el Conc. III Mex., Libro I, Tít. 4 De aetate et qualitate ordinandorum et praeficiendorum, 4 De modo conferendi ordines, et litteras dimissorias, § 1.

sucesor de cuanto estaba encomendado, pues dejaría desamparado a su pueblo.<sup>123</sup> Se aprecia, pues, que desde 1574 el monarca también había delegado la presentación de estos oficios a sus representantes en tierras de Indias, sistema que confirma Felipe III en 1609.<sup>124</sup>

Además de los requisitos generales anteriormente examinados que debían reunir los candidatos llamados a la provisión de un oficio, en el caso de los doctrineros de indios se requerían algunos que bien parecen estar destinados a asegurar una atención constante a estas personas, así como la correcta recepción de la instrucción cristiana y de los sacramentos, sin olvidar su culturización. En consecuencia, la normativa exigía que los doctrineros conocieran la lengua de los indios, pues lo contrario daría lugar a la nulidad de la presentación de una persona, pudiendo el obispo refutarlo, aunque hubiera sido presentado.<sup>125</sup> No debe olvidarse que, al menos para algunos autores,<sup>126</sup> la tarea que más deben atender los doctrineros respecto de sus feligreses es la enseñanza de la doctrina cristiana, enseñándoles lo que deben creer y obrar para salvarse. Incluso se detallará el conjunto de contenidos que debe enseñar el doctrinero a los indios.<sup>127</sup> Por ello, tal como establecían los concilios particulares, estos territorios debían disponer de catecismos apropiados para facilitar la instrucción de estas personas, debiendo estar traducidos a las lenguas del lugar.<sup>128</sup> Al mismo tiempo, se establecía que los curas y doctrineros de indios enseñaran paulatinamente la lengua española a los indios.<sup>129</sup> Junto a ello,

<sup>123</sup> Conc. III Lima, Actio II, Cap. 41 Parochiam indorum ante successoris adventum a nemine deserendam, Fol. 44 y 44r. El concilio mexicano se refiere a la imposibilidad de salir del distrito correspondiente sin licencia de su prelado, en Conc. III Mex., Libro III, Tít. 6 De clericis non residentibus, §§ 1-3. En relación con las ausencias de los doctrineros, véase también PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 2, Sec. 1.

<sup>124</sup> No deja de resultar curioso que Alonso de la Peña Montenegro identifique el momento de la delegación de los beneficios curados por parte del rey en las personas que tuviesen superior gobernación en esta cédula de Felipe III de 1609, en lugar de la otra mencionada de El Escorial de 1574, como se aprecia en PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sec. 2, No. 4.

<sup>125</sup> Cedula de Encinas, Libro I, Cedula general dada en declaración del patronazgo Real cerca de la orden que se ha de tener en la presentación de los Arçobispados, Obispados y Prebendas de las Indias, beneficios y doctrinas de las yglesias Catedrales dellas, Año de 574, Pág. 85. Cédula de 4 de abril de 1609, en Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 24, Que en la provision de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley, Fol. 25; Ley 30 Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos à Doctrinas, sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar, Fol. 26. Conc. III Lima, Actio II, Cap. 6 Ut indi índice doceantur, Fol. 26, y Cap. 40 Parochis indorum semper providendum, Fol. 43r. Conc. III Mex., Libro I, Tít. 7 De officio episcoporum, et vitae puritate, 3. De doctrina cura, § 5. También dan testimonio del necesario conocimiento de la lengua indígena PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 4, Prólogo, No. 1; ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro I, Cap. 9, Pág. 47 y s., y Libro IV, Cap. 6, Pág. 276-279.

<sup>126</sup> PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 4, Prólogo, No. 1. ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro IV Cap. 21, Pág. 335-345, donde realiza una prolija explicación sobre la importancia de esta tarea, y la motivación, objetivos y actitud de quien la ejerce. Véase asimismo, dentro de esta misma obra, Libro III, Cap. 13, Pág. 201 y 203, incidiendo en la responsabilidad del patrón.

<sup>127</sup> ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro V, Cap. 1 a 7, Pág. 346-378; PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 4 en su conjunto, y Libro II, Trat. 8.

<sup>128</sup> Conc. III Lima, Actio II, Cap. 3 De catechismi editione, et versione, Fol. 23-24. Conc. III Mex., Libro I, Tít. 1 De Summa Trinitate, et fide catholica, 3 De doctrina christiana rudibus tradenda, § 1.

<sup>129</sup> Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 5 Que los Curas dispongan à los indios en la enseñanza de la lengua española, y en ella la doctrina Christiana, Fol. 55v. Asimismo, en el Conc. III Lima, Actio II, Cap. 43 De escolis puerorum indicorum, Fol. 45 y 45r, se encomenda la tarea de enseñar la lengua española a los

Acosta desarrollará distintos aspectos sobre la ciencia de los sacerdotes,<sup>130</sup> su buen ejemplo y testimonio de vida.<sup>131</sup> Asimismo, Peña Montenegro nos ofrece un elenco de aptitudes de estos doctrineros que, por lo demás, también se extenderá a los párrocos de españoles.<sup>132</sup>

Cabe añadir, finalmente, que la preocupación por que el proceso evangelizador fuera efectivo alcanzaba también a las personas en situaciones particularmente difíciles, siendo objeto de una atención específica.<sup>133</sup> Este era el caso de quienes trabajaban en granjas, heredades, ingenios o minas. En estas situaciones, la recepción de doctrina y sacramentos podía ser particularmente difícil y, precisamente por ello, el obispo debía preocuparse por que estuvieran debidamente atendidos por un sacerdote. Otro tanto sucedía con los lugares alejados, donde había muchos indios para un solo párroco. Por eso se establecieron medidas como el establecimiento de una previsión máxima de cuatrocientos indios por párroco, o la reagrupación de indios, para facilitar su correcta atención.<sup>134</sup>

Por su parte, los reyes no dejaron de mostrar su preocupación por que las personas que ejercieran de doctrineros fueran de buena vida y costumbres. De lo contrario, su pernicioso ejemplo podría comportar graves consecuencias para los indios.<sup>135</sup> De hecho, el tercer concilio de Lima, aun requiriendo como requisito ordinario de los doctrineros el correcto uso de la lengua de los indios establece que, aunque nadie la hablara correctamente, no debía dejarse de proveer una parroquia siempre que ocupe este cargo una persona que no tenga “costumbre pervertidas” pues, en caso de tener que elegir, “es preferible un párroco de vida buena a uno que hable bien, puesto que el buen ejemplo edifica mucho más que las palabras”.<sup>136</sup> El

---

indios em las escuelas que, en cualquier caso, estaban atendidas por los párrocos. Lo mismo se estableció em el III concilio mexicano, como se aprecia en Conc. III Mex., Libro I, Tít. 1 De Summa Trinitate et Fide catholica, 3. De doctrina christiana rudibus tradenda § 5.

<sup>130</sup> ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro IV, Cap. 10, Pág. 294-298.

<sup>131</sup> ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro IV, Cap. 12, Pág. 301-305, y Libro IV, Cap. 17, Pág. 319-322.

<sup>132</sup> PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sec. 2, No. 10-18.

<sup>133</sup> Conc. III Lima, Actio III, Cap. 12 Ut assignetur parochus iis, qui in mineralibus, aut lanificinis agunt; Conc. III Mex., Libro I, Tít. 1 De Summa Trinitate, et fide catholica, 3 De doctrina christiana rudibus tradenda, §§ 6 y 7; PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 10. Prólogo, No. 1 y 2.

<sup>134</sup> Conc. III Lima, Actio III, Cap. 11 Quoto numero indorum praeficiendus sit parochus. En relación con esta situación; ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro III, Cap. 12, Pág. 197.

<sup>135</sup> Cedula de Encinas, Libro I, Cedula que manda en las doctrinas se pongan personas de buena vida y costumbres, y de quien se tenga entera satisfaccion, Año de 566, Págs. 97-98; Cedula dirigida al Arcobispo de los Reyes, que dispone que porque se ha entendido que no se provee para las doctrinas las personas que se requieren, tengan mucha cuenta de aqui adelante como se provean los que convienen, Año de 593, Pág. 98; y Cedula que manda al Presidente de la audiencia de la nueva Galicia, que conforme a lo dispuesto en el titulo de patronazgo, presente a los beneficios y doctrinas de la nueva Bizcaya, personas benemeritas y virtuosas que le pareciere, si el gobernador de aquella tierra no lo hiziere, Año de 583, Pág. 98.

<sup>136</sup> Conc. III Lima, Actio II, Cap. 40 Parochis indorum semper providendum, Fol. 43r. En cuanto a la necesidad de que los párrocos de indios tengan buenas costumbres y suficiente doctrina, véase también Actio II, el Cap. 33 Idoneos solummodo esse ordinandos, Fol. 40r. Asimismo, Actio III, Cap. 15 De refromatione clericorum communiter, Fol. 57, donde insiste en el ejemplo que se ofrece con el testimonio de vida. En este sentido, también Conc. III Mex., Libro I, Tít. 1 De Suma Trinitate, et Fide catholica, 1 De Fidei professione, § 8.

tercer concilio mexicano también incidirá en el debido examen de doctrina y costumbres de los candidatos al sacerdocio.<sup>137</sup> Las cédulas reales añadían algunos requisitos más, como era que no podían presentarse a beneficios ni doctrinas de indios sacerdotes deudos ni parientes de los encomenderos,<sup>138</sup> ni tampoco de los representantes del rey en Indias.<sup>139</sup> Tampoco se admitía –según indicaba el tercer concilio limense– que se confriera una parroquia de indios, o cualquier oficio o beneficio, a quienes hubieran abandonado el instituto religioso en el que profesaron, salvo permiso expreso de la Santa Sede.<sup>140</sup> En cambio, lo que no podía constituir un obstáculo para la ordenación era la escasez de su patrimonio.<sup>141</sup>

Cabría añadir algunas precisiones en el supuesto de que el doctrinero fuera un religioso.<sup>142</sup> En estos casos, correspondía a la orden a la que pertenecía la presentación la lista de candidatos al patrono.<sup>143</sup> Se entiende que esto era así para las plazas que se obtenían en propiedad, y no para los interinos, pues para estos aparece un sistema distinto, como veremos a continuación. Asimismo, el tercer concilio mexicano<sup>144</sup> prescribía que los prelados debían visitar a los religiosos que tuvieran indios a su cargo para comprobar el modo de dar doctrina y la celebración de los sacramentos pudiendo ser objeto de corrección, si ello fuera necesario. A su vez, en caso de que cometieran algún delito, los ordinarios debía remitir el caso a los superiores del religioso para que lo castigaran dentro del plazo declarado por el obispo. En caso de no hacerlo, serían los propios prelados quienes llevarían a cabo esta tarea.

Solórzano y Peña Montenegro<sup>145</sup> –este último siguiendo en buena medida las tesis del primero– hacían referencia a otra situación. Se trataba de la interinidad. En caso de fallecimiento de párrocos o doctrineros seculares se cubría el puesto vacante sin necesidad de presentación del patrón. El interino podía desarrollar sus funciones por un período máximo de cuatro meses, pues en ocasiones se había dado el fraude de que se dilataba por mucho

<sup>137</sup> Conc. III Mex., Libro I, Tít. 4 De aetate et qualitate ordinandorum et praeficiendorum, 1 De scientia ad scros ordines, et curam animarum necessaria, §§ 1 y 7, así como en el mismo libro y título, 2. De vita, fama, et moribus ordinandorum, §§ 1-3.

<sup>138</sup> Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 33 Que para las Doctrinas no se presenten deudos de los Encomenderos, Fol. 26v.

<sup>139</sup> Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 34 Que los Prelados no prefieran en las Doctrinas a parientes a dependientes de Ministros, ni las provean por sus intercesiones, Fol. 26.

<sup>140</sup> Conc. III Lima, Actio III, Cap. 10 Desertoribus instituti regularis non esse committendas parochias indorum, Fol. 53r y 54.

<sup>141</sup> Conc. III Lima, Actio II, Cap. 31 Ad titulum indorum posse promoveri etiam patrimonii expertem, Fol. 38r y 39. El concilio de México mantuvo ciertas reservas a este criterio. La regla general que estableció consistía en la necesidad de que tuvieran patrimonio suficiente para su sustentación, aunque proviniera de un oficio eclesiástico. La excepción la constituía el conocimiento de la lengua indígena, pues esto compensaba la posible carencia de medios, en Conc. III Mex., Libro I, Tít. 4 De aetate et qualitate ordinandorum et praeficiendorum, 1 De titulo beneficii, aut patrimonii, § 1.

<sup>142</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 16 *passim* (en concreto), Pág. 136 y Cap. 17, Pág. 145.

<sup>143</sup> DOUGNAC (1998), Pág. 216.

<sup>144</sup> Conc. III Mex., Libro III, Tít. 13 De regularibus, et monialibus, § 19. En relación con el objeto y desarrollo de las visitas, vid. Libro V, Tít. 1 De visitationibus. Asimismo, dedica una atención específica a esta cuestión PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro V, Trat. 2 en su conjunto.

<sup>145</sup> PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sec. 2, No. 18.

más tiempo, con la correspondiente lesión del patronato.<sup>146</sup> Si transcurría este tiempo era preceptiva la incoación del procedimiento habitual para la provisión de estos oficios. Aunque en el nombramiento de los interinos no interviniera el virrey o el gobernador, Solórzano recomendaba que el prelado diera cuenta a aquellos de la persona a la que había nombrado, aunque solo fuera por decoro y respeto y porque, antes o después, debería acudir a ellos para que pagaran el correspondiente salario al interino.<sup>147</sup>

Finalmente, es preciso hacer una referencia a la remoción o destitución de los doctrineros. El debate se suscitó en torno a la cuestión de si era necesario alegar justa causa para destituirlos, o bastaba el concurso de las voluntades del prelado y del virrey del lugar. En favor de esta última tesis se alzaba la cédula de 25 de abril de 1605,<sup>148</sup> denominada “de la concordia” precisamente porque señalaba que bastaba el acuerdo entre las dos autoridades mencionadas, y ello sin posibilidad de apelación.<sup>149</sup>

Sin embargo, este sistema no se mostraba acorde ni con la justicia, ni con el sistema de beneficios concedidos a título perpetuo e irrevocable que sancionaba la cédula de 1591. Desde este punto de vista, “para removerles no basta solo acuerdo entre virrey y prelado, sino que habían de ser oídos y convencidos”.<sup>150</sup> Así lo confirmó la real cédula de 17 de mayo de 1619, que prohibía que se quitaran beneficios sin que procediera conocimiento de causa ni el debido proceso, y sin participación de la autoridad civil por ser un asunto de única naturaleza canónica. Esta era la posición que defendió Solórzano.<sup>151</sup> También a Villarroel le resultaba dificultoso admitir que bastara esa sola concordia sin que los beneficiados pudieran tener ocasión de defenderse.<sup>152</sup>

Cabe advertir que, si el doctrinero removido fuera un religioso, el provincial de la Orden debería notificarlo al virrey o gobernador y al prelado diocesano. No se removería a tal persona hasta que se hubiera nombrado a alguien que lo sustituyera.<sup>153</sup>

<sup>146</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 127, ¶ 31.

<sup>147</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 128, ¶ 31.

<sup>148</sup> Real cédula de Felipe III, dada en Aranjuez, el 25 de abril de 1605, y la promulgada por Felipe IV en Madrid el 25 de junio de 1654, ambas en Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 38 Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero, Fol. 27v.

<sup>149</sup> Real cédula de Felipe III, dada en Aranjuez, el 25 de abril de 1605, y la promulgada por Felipe IV en Madrid el 25 de junio de 1654, ambas en Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 38 Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero, Fol. 27v. Asimismo, real cédula de Felipe III de 15 de febrero de 1601, en Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 39 Que las Audiencias Reales no conozcan, por via de fuerça, de las causas de Sacerdotes removidos de las Doctrinas, conforme el Patronazgo, Fol. 28.

<sup>150</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 125, ¶ 21.

<sup>151</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 126, ¶ 19.

<sup>152</sup> VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 19, Art. 2, Pág. 548.

<sup>153</sup> Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 9 Que para proponer, ò remover Religioso Doctrinero se dê noticia al Gobierno, y al Diocesano, Fol. 77v.



## 7. Transmisión del patronato

Quedaba ya establecido en el derecho español desde tiempos antiguos que el derecho de patronato –considerado en términos genéricos– se podía transmitir por cuatro modos: por sucesión hereditaria, por donación, por permuta y por venta.<sup>154</sup> Se comprobará a continuación que este planteamiento resultaría de difícil aplicación en Indias teniendo en cuenta que el rey ostentaba un patronato universal que se extendía a una amplia variedad de oficios, y no estaba llamado a transmitirse –antes bien, se ha podido comprobar a lo largo de este estudio que cada vez se reforzaron más las garantías que evitaban la injerencia o participación de terceros en él–. Salvo que se indique otra cosa, podemos entender que estos mecanismos de transmisión quedarían reservados en ultramar a los supuestos de patronatos diferentes de aquel del rey que, como sabemos, tuvieron mucha menor relevancia.

Se comenzará por el primero de los motivos enunciados, es decir, la sucesión hereditaria. Este derecho pasaba con la misma herencia a los herederos universales, fuera por testamento o *ab intestato*. Se transmitía a todos los herederos de forma indivisa mientras la herencia permanecía de ese modo. Sin embargo, los herederos podían acordar que la presentación la realizara cada uno de ellos de forma alterna, si con esta medida evitaban conflictos. Hecha la división de la herencia, el patronato pertenecía a aquel al que llegara la cosa a la que se encontraba aneja el patronato. Los herederos de los herederos del patrono también sucedían en el derecho del patronato, pero no de forma individual sino por estirpes, en cuanto representaban a la persona de aquel al que sucedían.<sup>155</sup>

El derecho de patronato también se podía transmitir por donación.<sup>156</sup> Si un particular deseaba donar el patronato y este era real –es decir, estaba afectado a la cosa–, bastaba con que transmitiera el objeto al tercero sin necesidad de recabar licencias. Si era personal y se donaba a una iglesia o monasterio, o a otro copatrono, no hacía falta licencia del obispo. Pero si se donaba a otra persona, sí que debería obtenerse esa licencia.

En el caso de las permutas, el derecho indiano ofrecía ciertas particularidades. Si bien en términos generales podía admitirse la permuta,<sup>157</sup> en el caso de las Indias estaba expresamente prohibida la permuta del patronato. La cédula de 13 de junio de 1615 prohibía las

<sup>154</sup> Las Siete Partidas, Partida I, Título 15 De derecho del Patronadgo, Ley 8 En quantas maneras puede pasar el derecho de patronadgo de un ome a otro; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 340.

<sup>155</sup> Planteamiento adelantado ya en Las Siete Partidas, Partida I, Título 15 De derecho del Patronadgo, Ley 12 Que el derecho del patronadgo non se puede partir, mas todos los patrones deuen auer igualmente, quantos quier que sean.

<sup>156</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 341. Interesa observar que las Siete Partidas exigían que, para que la donación fuera válida, hacía siempre falta la licencia del obispo, fuera antes o después de este acto jurídico, pero sin diferenciar –como hacia Murillo– quién fuera el donatario, en LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 15 De derecho del Patronadgo, Ley 8 En quantas maneras puede pasar el derecho de patronadgo de un ome a otro, Glosa i. Otorgamiento del obispo. En esta glosa sí aparece esta distinción partiendo, a su vez, de la obra del Hostiensis.

<sup>157</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 341.

permutas en las prebendas y beneficios de las Indias. Solórzano consideraba que esta medida era dura, máxime cuando virrey y prelado estaban de acuerdo en la permuta correspondiente.<sup>158</sup> El motivo en que parecía descansar la inflexibilidad de esta regla era el de evitar fraudes, malicias y simonías en esta materia. De hecho, cuando llegaban solicitudes al Consejo de Indias raramente se concedían y, aun así, se solicitaba informe al prelado correspondiente.<sup>159</sup> Murillo Velarde aceptaba las permutas siempre que hubiera consentimiento del patrono.<sup>160</sup>

Queda por examinar el caso de la venta. El punto de partida era que, en principio, no podía venderse sin pecado de simonía y bajo penas graves, pues se encontraba anejo a cosas espirituales.<sup>161</sup> Ello no obstaba para que, si el patronato tenía naturaleza de derecho real y, en consecuencia, estaba anejo a un inmueble, vendido este se transmitía con él el patronato.<sup>162</sup>

Podrían añadirse aún dos modos más de transmisión del patronato.<sup>163</sup> La primera consistiría en un privilegio del romano pontífice. Y la segunda, la prescripción. En términos generales, para los laicos resultaba precisa una posesión inmemorial, y también para los eclesiásticos que carecían de título. En caso de disponer de él, se precisaba una posesión por cuarenta años, salvo que se planteara frente a un laico, pues en este caso bastaba una posesión de diez años. Con estas previsiones Murillo concretaba mayores requisitos de los establecidos en Trento para la adquisición del derecho de patronato por usucapión.<sup>164</sup> Sin embargo, en Indias tendría poca aplicación la prescripción, pues el derecho de patronato del rey, dentro de su amplia extensión, era –tal como indicaba expresamente la real cédula de 1574–, único e indivisible, y no podía salir de la Corona “en todo, ni en parte”, ni verse perjudicado de ningún modo, ni que ningún otro sujeto se entrometa en lo tocante a este derecho.<sup>165</sup>

Sobre esta base, Solórzano añadía que el derecho de patronato era intransferible.<sup>166</sup> Por su parte, Villarroel concluía que “contra las regalías no basta la costumbre o prescripción, aunque sea de tiempo inmemorial”.<sup>167</sup>

<sup>158</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 3, Pág. 15, ¶13.

<sup>159</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 3, Pág. 15, ¶13; IDEM, *De Indiarum Iure*, Libro III, Cap. 8, Pág. 699.

<sup>160</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 9 De Renuntiatione, No. 188.

<sup>161</sup> El concilio de Trento condenaba la venta del derecho de patronato realizada contra los cánones con la pérdida de este derecho y la excomunión, en Conc. Trid., Sesión 25, Decretum de reformatione generali, Can. 9.

<sup>162</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 341. Esta afirmación también tiene sus antecedentes en *Las Siete Partidas*, Partida I, Título 15 De derecho del Patronadgo, Ley 8 En quantas maneras puede pasar el derecho de patronadgo de un ome a otro.

<sup>163</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 341.

<sup>164</sup> Conc. Trid., Sesión 25, Decretum de reformatione generali, Can. 9.

<sup>165</sup> Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 1 que el Patronadgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y a su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte, Fol. 21 y 21v. Asimismo, Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 47 Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo y den los despachos necesarios, Fol. 29.

<sup>166</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 3, Pág. 15, ¶ 14.

<sup>167</sup> VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 19, Art. 1, Pág. 537.

## 8. Derogación del patronato

Debe comenzarse indicando que era el romano pontífice quien podía derogar cualquier patronato, pues este derecho procedía de una decisión suya y no podía prevalecer contra su misma voluntad.<sup>168</sup> Para que se derogase lícitamente hacía falta una justa causa que mirara al bien de la Iglesia. En el caso de que el patronato le correspondiera al rey –caso más habitual en Indias–, en su derogación correspondería su mención especial pues este patronato supera al mero patronato laical desde el momento en que el patronato de los reyes es más fuerte.<sup>169</sup>

Murillo Velarde diferenció entre la derogación del patronato eclesiástico, y el laico o el mixto.<sup>170</sup> También relata otros modos de perder el derecho de patronato.<sup>171</sup> Aquí entrarían casos como que el patrono se hiciera hereje, apóstata, o cismático, por venta simoniaca del patronato, o porque cometiera ciertos crímenes. También era causa de derogación del patronato la destrucción de la iglesia, la desaparición de su dote, o la extinción de la familia en favor de la cual se había instituido el patronato. Obviamente, la supresión del patronato por parte del papa constituía causa de desaparición del mismo, o bien si el patrono –expresa o tácitamente– cedía el derecho de presentar en favor de la Iglesia, de modo que esta quedara libre de tal derecho, o por unión de una iglesia objeto de patronato a otra libre de él –siempre, en este caso, que mediara el consentimiento del patrón–.<sup>172</sup>

Resulta interesante observar que la falta de ejercicio de este derecho por parte del patrono durante un tiempo prolongado también podía ser causa de su extinción. Murillo Velarde concreta cuándo podría acaecer esta situación, y la identificación con aquellos casos en los que se haya instituido el correspondiente oficio sin presentación del patrono al menos por dos veces.<sup>173</sup> Así podría suceder en términos generales, pero sería prácticamente imposible que esta situación se produjera respecto del patronato real habida cuenta de que, como se ha indicado en el apartado anterior, éste era indivisible e imprescriptible, ni podía haber costumbre que prevaleciera sobre él.

Cabría añadir que las *Siete Partidas*<sup>174</sup> preveían la pena de excomunión para los patronos laicos –junto con la suspensión de oficio y de beneficio si eran clérigos– que, en lugar de cumplir debidamente con la carga de cuidar su iglesia, le hubieran causado daño y menoscabo. Habida cuenta de la magnitud de las sanciones, debe suponerse que el afectado perdía el correspondiente patronato.

<sup>168</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 343. De hecho, este autor excluye expresamente la posibilidad de que los obispos deroguen el patronato, como tampoco podrían un beneficio, o una iglesia patronada a una no patronada sin el consentimiento del patrono, pues esto significaría que el patrono perdería su derecho de presentación.

<sup>169</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 343.

<sup>170</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 343.

<sup>171</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 343.

<sup>172</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 343.

<sup>173</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 38 De Iure patronatus, No. 343.

<sup>174</sup> Las *Siete Partidas*, Partida I, Título 15 De derecho del Patronadgo, Ley 3 Que los patronos deuen auer cuidado e sufrir trabajo para amparar e guardar las Eglecias e sus cosas.

Descendiendo al caso del derecho indiano, es preciso tener en cuenta que el derecho de patronato correspondía en la inmensa mayoría de los casos solo a los reyes. Como se ha indicado en el apartado anterior, las garantías sobre este patronato dificultaban severamente que pudiera plantearse su derogación. De hecho, las fuentes centradas específicamente en el Derecho de Indias muestran un amplio conjunto de previsiones y garantías destinadas a preservar el patronato del rey, lejos de plantearse la posibilidad de que el patronato se derogara.

## 9. Balance historiográfico

El estudio del derecho de patronato a través de las fuentes mencionadas se viene desarrollando desde hace décadas de manera abundante. Más allá del específico patronato en Indias, pueden apreciarse estudios sobre el derecho de patronato en general. Podemos constatar valiosos estudios sobre los orígenes medievales de la institución<sup>175</sup> y su prolongación histórica<sup>176</sup> en la Edad moderna,<sup>177</sup> y su tránsito a la contemporánea.<sup>178</sup> En ocasiones se encuentran textos específicos sobre figuras representativas que formularon teorías que siguen siendo de referencia, como fue el regalista Mayáns.<sup>179</sup>

La implantación de esta institución en Indias aparece de forma reiterada en la historiografía del derecho indiano o sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la América española, o en los diccionarios de derecho canónico. Este es el caso de obras de autores de referencia como Sánchez Bella,<sup>180</sup> De la Hera,<sup>181</sup> Gómez Hoyos<sup>182</sup>, Erdö<sup>183</sup>, o Dougnac.<sup>184</sup> Se menciona asimismo en obras sobre historia de la Iglesia en España y América.<sup>185</sup> También se han realizado meritorios estudios sobre el derecho de patronato en épocas históricas más concretas, como los que se introducen en los comienzos de la institución en el marco de los inicios de la conquista de América y s. XVI,<sup>186</sup> el vicariato regio propio de los Austrias me-

<sup>175</sup> LANDAU (1975).

<sup>176</sup> ERDÖ (2012); GUTIÉRREZ MARÍN (1967), Págs.73-113; HERMANN (1988); KALB (2016); IBÁÑEZ BOILS (1990); SAVIGNAC (1985), Págs. 80-92 y 222-224.

<sup>177</sup> BARRIO GOZALO (2004), Págs. 41-97; CATALÁN MARTÍNEZ (2004).

<sup>178</sup> ARTOLA RENEDO (2013), *passim*.

<sup>179</sup> SALIDO (2009).

<sup>180</sup> SÁNCHEZ BELLA (1990), Págs. 55-106.

<sup>181</sup> HERA (1992a), Págs. 175 y ss.; IDEM (1992b), Págs. 273-291; IDEM (2012a).

<sup>182</sup> GÓMEZ HOYOS (1961), Págs. 21-47.

<sup>183</sup> ERDÖ (2012).

<sup>184</sup> DOUGNAC (1998), Págs. 201-217.

<sup>185</sup> Entre los varios ejemplos, DOMÍNGUEZ ORTIZ (1996), Págs. 61-78 y 161-171; DUSSEL (1983), Págs. 241-258; GALÁN LORDA (2014), Págs. 607-623; LOPETEGUI (1980), Págs. 407-411; LOPETEGUI/ZUBILLAGA (1965), Págs. 123-139; MARTÍN HERNÁNDEZ/MARTÍN DE LA HOZ (2011), Págs. 95-129.

<sup>186</sup> AUBENAS/RICARD (1951), Págs. 113-126; AZCONA (2017), que incluye textos completos de parte de las bu- las citadas en el original latino. FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA (2021); GARCÍA Y GARCÍA (1999), Págs. 227-253; SARANYANA (2014), Págs. 591-594.

nores,<sup>187</sup> o durante el regalismo borbónico.<sup>188</sup> También existen interesantes estudios que se refieren a épocas posteriores, como es el caso de la mención del Real Patronato en algunos artículos de la Constitución de Cádiz de 1812 y el análisis de los debates que hubo en torno a esta cuestión dentro de las Cortes constituyentes. En efecto, el real patronato y el derecho canónico indiano experimentaron en estas Cortes una adaptación parcial al nuevo ordenamiento de corte constitucional.<sup>189</sup> A partir de aquí se han presentado meritorios trabajos que han estudiado la reclamación de los derechos que componían en patronato por parte de las nuevas Repúblicas americanas<sup>190</sup> y Filipinas –en este último caso con un número menor de estudios–<sup>191</sup> tras su independencia, si bien no obtuvieron el éxito deseado. Cabe advertir que la mayor parte de trabajos que se refieren a los períodos históricos más tardíos suelen mostrar una parte introductoria que se remontan a los orígenes del patronato regio desde sus orígenes, llegando también a mencionar la evolución hacia el vicariato, para luego centrarse en el período objeto de atención específica.

Asimismo, no faltan estudios centrados en otras concretas temáticas como la proyección del real patronato sobre las órdenes religiosas. La existencia de un Derecho propio de las órdenes y que fueran jurisdicciones autónomas han llevado a algunos autores<sup>192</sup> a considerar que el ejercicio del patronato sobre ellas fue efectivo. Precisamente su autonomía es lo que propició este resultado, sobre todo a partir del contenido de la bula *Omnimoda* de 1522 y el posterior desarrollo de la teoría del vicariato regio. Otros autores se han centrado, más bien, en el estudio del favor de los reyes españoles y portugueses por unas órdenes religiosas por encima de otras.<sup>193</sup>

Sin embargo, las fuentes siguen dejando interesantes vías de exploración. Tal vez una de las más atractivas consiste en analizar la posición de Roma –Romano Pontífice y curia– ante el ejercicio del patronato regio. La mayor parte de los estudios citados hasta ahora parten –en mayor o menor medida– de que el patronato regio y, sobre todo, el vicariato, prácticamente impidieron el gobierno de la Iglesia de Indias por parte de la Santa Sede. Podría parecer que Roma, como consecuencia del patronato regio, estuviera prácticamente excluida de la jurisdicción sobre esos territorios. Este criterio ha podido deberse, en la medida que pueda corresponder, a un examen aún incompleto de los archivos de la Santa Sede. Algunos estudios que sí se han sumergido en ellos han propuesto que las relaciones entre la Sede apostólica y el nuevo mundo fueron importantes y articuladas, y llegaron a involucrar a numerosos

<sup>187</sup> BRUNO (1967), Págs. 131-154; ARVIZU Y GALARRAGA (1997); EGAÑA (1958); HERA (2012c); IDEM (2014); MAQUEDA ABREU (2004); NÚÑEZ MARTÍNEZ (2008), Págs. 387-390.

<sup>188</sup> HERA (1963); IDEM (2012b); MARTÍN DE AGAR (2012).

<sup>189</sup> WESTERMEYER HERNÁNDEZ (2016).

<sup>190</sup> AYROLO (2005); CORTÉS GUERRERO (2014) y (2021); DUVE (2008); ENRÍQUEZ (2019), Págs. 230-239; GARCÍA UGARTE (2008); GÓMEZ AIZA (2022), Págs. 58-60; HERNÁNDEZ MÉNDEZ (2014); MARTÍNEZ DE CODES (1992), Págs. 151-253; EADEM (2011); NÚÑEZ MARTÍNEZ (2008), Págs. 390-403; REGOLI (2021); ROJAS (2021); SOBERANES FERNÁNDEZ (2000), Págs. 27-43.

<sup>191</sup> BLANCO ANDRÉS (2021).

<sup>192</sup> ENRÍQUEZ (2019), Págs. 227-230.

<sup>193</sup> NUMHAUSER (2013).

actores, ya fueran los dicasterios romanos –particularmente las congregaciones del concilio y de *propaganda fide*–, las instituciones regias españolas, o el contexto local.<sup>194</sup> Algunos autores también se han fijado en la visión romana ante el ejercicio del derecho de patronato en los momentos de la independencia de los territorios americanos.<sup>195</sup> En ocasiones, estos archivos ofrecen nueva luz sobre la preocupación de Roma por que ciertas políticas de la monarquía hispánica –como fue el propio patronato– pudieran expandirse a las zonas europeas del imperio, tal como proponían algunos autores como Solórzano, cuya obra censuró la Santa Sede.<sup>196</sup> A su vez, sigue mostrándose como una línea sugerente –que ya ha ofrecido valiosos resultados–<sup>197</sup> el estudio de los conflictos entre Roma y Madrid en torno a la aprobación de los concilios provinciales americanos. Por tanto, todo indica que la atención a la perspectiva romana seguirá abriendo caminos de interés para investigaciones futuras.

Las fuentes también invitan a que se comprueben las diferencias en los procedimientos establecidos para la provisión de los distintos oficios –teniendo en cuenta que el alcance del concreto derecho de presentación que incluía el derecho de patronato se extendía sobre la mayoría de ellos–. Como se ha advertido en el texto, no resultaba extraño que tanto las reales cédulas, como las obras doctrinales, mencionaran varios de ellos juntos, de modo que no siempre resulta fácil distinguir si se están refiriendo a la provisión de un oficio u otro. A su vez, de aquí surgen otros temas estrechamente relacionados, como son las diferencias entre el régimen de los párrocos de españoles y los doctrineros de indios, el diferente sistema de provisión de oficios según fuera el presentado un clérigo o un religioso –y los posibles conflictos que se suscitaron entre órdenes religiosas y obispos–, o la posibilidad de profundizar en la evolución de los nombramientos para ciertos oficios –en concreto, párrocos y doctrineros– desde un sistema de encomienda a otro de título. Asimismo, las fuentes dedican una atención especial a la situación de los interinos. Tal vez se deba a que pudieron cometerse ciertos abusos en el nombramiento con el fin de eludir el derecho de patronato, si bien resultaría oportuno profundizar en esta cuestión.

Por otra parte, resulta estimulante la idea de comprobar cómo el derecho de patronato indiano, que se aplica en ultramar, pero con un origen europeo, llega a influir posteriormente –sobre todo en el siglo XVIII– en la transformación del derecho de patronato español y su posible influencia –entre otros aspectos– en el concordato de 1753. Resultaría, por tanto, interesante no estudiar solo el viaje de ida del derecho de patronato, sino también el de vuelta.

---

<sup>194</sup> ALBANI / PIZZORUSSO (2017).

<sup>195</sup> REGOLI (2021).

<sup>196</sup> BALLONE (2018).

<sup>197</sup> MARTÍNEZ FERRER (2009), Págs. 97-138; IDEM (2012 y 2013).

## Bibliografía

### *Fuentes primarias*

- ACOSTA, JOSÉ DE, De promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda indorum salute libri sex, Lugdvni, Sumptibus Laurentii Anisson, 1670.
- Cedulario de Encinas (1596), Estudio e índices de ALFONSO GARCÍA-GALLO, 4 Vols., Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1990.
- Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi editum, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.
- LÓPEZ, GREGORIO, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas. Salamanca, Andrea de Portonariis, 1555.
- LUIGI TOMASSETTI ET COLLEGI ADLECTI ROMAE VIRORUM S. THEOLOGIAE ET SS. CANONUM PERITORUM, Bullarium Romanum (Tomi XXIV), Augustae Taurinorum: Seb. Franco, H. Fory et Henrico Dalmazzo editoribus: [poi] A. Vecco et sociis, 1857-1872.
- MURILLO VELARDE, PEDRO, Cursus juris canonici, hispani, et indici, in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones..., 3ª Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Ramone Ruiz, 1791.
- PEÑA MONTENEGRO, ALONSO DE LA, Itinerario para Parochos de Indios..., En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.
- Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.
- Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millesmo quingentesimo octuagesimo quinto, Excudebatq[ue] Mexici, apud Ioannem Ruiz, 1622.
- SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN DE, Disputationem de Indiarum Iure, sive de Iusta Indiarum Occidentalium Inquisitione, Acquisitione, et Retentione Tribus Libris Comprehensam, Tomum primum, Matriti, Ex Typographia Francisci Martinez, 1629.
- SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN DE, Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.
- VILLARROEL, GASPAR DE, Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio, 2 Vols., Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738.
- WOHLMUTH, JOSEF, Dekrete der Ökumenischen Konzilien, Vol. 3, Paderborn: Ferdinand Schöningh, 2002.

### *Bibliografía secundaria*

- ALBANI, BENEDETTA, GIOVANNI PIZZORUSSO (2017), Problematizando el patronato regio. Nuevos acercamientos al gobierno de la Iglesia ibero-americana desde la perspectiva de la Santa Sede, en: DUVE, THOMAS (Coord.), Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Berlín 2016, Vol. I, Madrid: Dykinson, Págs. 519-544.
- ARTOLA RENEDO, ANDONI (2013), De Madrid a Roma. La fidelidad del episcopado en España (1760-1833), Gijón: Ediciones Trea.
- ARVIZU Y GALARRAGA, FERNANDO DE (1997), Notas para una nueva interpretación de la teoría del regio vicariato indiano, en: VV.AA., XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Vol. II, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Págs. 205-223.

- AUBENAS, ROGER, ROBERT RICARD (1951), *Historie de l'Église*, Vol. 15: L'Église et la Renaissance (1449-1517), Paris: Bloud et Gay.
- AYROLO, VALENTINA (2005), Patronage ecclésiastique et souveraineté politique. Étude de cas: Córdoba del Tucumán (1820-1852), en: *Caravelle*, Vol. 65, Págs. 163-184.
- AZCONA, TARSICIO DE (2017), El privilegio de presentación de obispos en España concedido por tres papas al emperador Carlos V (1523-1536), en: *Anuario de Historia de la Iglesia*, Vol. 26, Págs. 185-215.
- BALLONE, ANGELA (2018), Contextualising the papal censure of the *Disputationes de Indiarum Iure* (1642). The consultores of the Congregation of the Index, en: *Colonial Latin American Review*, Vol. 27, Págs. 73-113.
- BARRIO GOZALO, MAXIMILIANO (2004), *El Real Patronato y los obispos españoles del Antiguo Régimen (1556-1834)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- BLANCO ANDRÉS, ROBERTO (2021), Real patronato decimonónico en Filipinas: claroscuros de un balance, en: *Lusitania Sacra*, Vol. 43, Págs. 155-167.
- BRUNO, CAYETANO (1967), *El Derecho público de la Iglesia en Indias*, Salamanca: CSIC.
- CARBAJAL LÓPEZ, DAVID (2014), Entre leyes, costumbres y misteriosas ceremonias: Patronato regio y rituales del Jueves Santo en el siglo XVIII novohispano, en: *Signos Históricos*, Núm. 31, Págs. 9-36.
- CATALÁN MARTÍNEZ, ELENA (2004), El derecho de patronato y el régimen benefical de la iglesia española en la Edad Moderna, en: *Hispania Sacra*, Vol. 56, Págs. 135-168.
- CORTÉS GUERRERO, JOSÉ DAVID (2014), Las discusiones sobre el patronato en Colombia en el siglo XIX, en: *Historia Crítica*, Vol. 52, Págs. 99-122.
- CORTÉS GUERRERO, JOSÉ DAVID (2021), En pos del patronato republicano: la primera gran tensión en las relaciones Estado-Iglesia en la naciente república de Colombia, en: *Lusitania Sacra*, Vol. 43, Págs. 53-75.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, ANTONIO (1996), *La sociedad americana y la Corona española en el siglo XVII*, Madrid: Marcial Pons.
- DOUGNAC, ANTONIO (1998), *Manual de Historia del Derecho Indiano*, 2ª Ed., México: UNAM.
- DUSSEL, ENRIQUE (1983), *Historia General de la Iglesia en América Latina*, Tomo I/1, Salamanca: Sígueme.
- DUVE, THOMAS (2008), La cuestión religiosa en los proyectos constitucionales argentinos (1810-1829), en: *Anuario de Historia de la Iglesia*, Vol. 17, Págs. 219-231.
- EGAÑA, ANTONIO DE (1958), *La teoría del regio vicariato español en Indias*, Roma: Universidad Gregoriana.
- ENRÍQUEZ, LUCRECIA RAQUEL (2019), El patronato de la monarquía católica a la república católica chilena (1810-1833), en: DANWERTH, OTTO, BENEDETTA ALBANI, THOMAS DUVE (Eds.), *Normatividades e instituciones eclesíásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI-XIX*, Frankfurt: MaxPlanck Institute for European Legal History, Págs. 223-244, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh12>.
- ERDÖ, PETER (2012), voz "Patronato [derecho de]", en: JAVIER OTADUY, ANTONIO VIANA, JOAQUÍN SEDANO (Dir.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. 5, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, Págs. 983-987.
- FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA, ÁLVARO (2021), "Elegir obispos que parezcan bien a Dios y al mundo". Patronato regio y elecciones episcopales durante el viaje de Fernando el Católico a Italia (1506-1507), en: *Ius Canonium*, Vol. 61, Págs. 367-413.
- GALÁN LORDA, MERCEDES (2014), El regio patronato indiano, en: ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO (Dir.), *La Iglesia en la Historia de España*, Madrid: Marcial Pons, Págs. 607-623.
- GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO (1999), El Derecho canónico medieval y los problemas del nuevo mundo, en: IDEM, *En el entorno del Derecho común*, Madrid: Dykinson, Págs. 227-253.



- GARCÍA UGARTE, MARÍA EUGENIA (2008), Provisión de las sedes diocesanas vacantes en México (1825-1831), en: AGUIRRE, RODOLFO, LUCRECIA ENRÍQUEZ (Coords.), *La Iglesia hispanoamericana, de la colonia a la República*, México: UNAM, Págs. 305-330.
- GÓMEZ AIZA, LUCRECIA (2022): The Rights of Royal Patronage and the Legitimacy of anti-Clericalism after the Independence of Mexico, en: *Edähi*, Vol. 10, Págs. 55-65, <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/icshu/article/view/7870>.
- GÓMEZ HOYOS, RAFAEL (1961), *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, Madrid: Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo.
- GUTIÉRREZ MARÍN, LUIS (1967), *El privilegio de nombramiento de obispos en España*, Roma: *Comentarium pro Religiosis*.
- HERA, ALBERTO DE LA (1963), *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid: Rialp.
- HERA, ALBERTO DE LA (1992a), *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid: Mapfre.
- HERA, ALBERTO DE LA (1992b), *El gobierno de la Iglesia indiana*, en: SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL et al. (Eds.), *Historia del Derecho Indiano*, Madrid: Mapfre, Págs. 253-294.
- HERA, ALBERTO DE LA (2012a), voz "Patronato regio", en: OTADUY, JAVIER, ANTONIO VIANA, JOAQUÍN SEDANO (Dir.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. 5, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, Págs. 987-992.
- HERA, ALBERTO DE LA (2012b), voz "Regalismo", en: OTADUY, JAVIER, ANTONIO VIANA, JOAQUÍN SEDANO (Dir.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. 6, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, Págs. 819-822.
- HERA, ALBERTO DE LA (2012c), voz "Vicariato regio", en: OTADUY, JAVIER, ANTONIO VIANA, JOAQUÍN SEDANO (Dir.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. 7, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, Págs. 834-840.
- HERA, ALBERTO DE LA (2014), *La Iglesia española y América: el regio vicariato indiano*, en: ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO (Dir.), *La Iglesia en la Historia de España*, Madrid: Marcial Pons, Págs. 841-851.
- HERMANN, CHRISTIAN (1988), *L'Église d'Espagne sous le patronage royal (1476-1834)*, Madrid: Biblioteca de la Casa de Velázquez.
- HERNÁNDEZ MÉNDEZ, SEBASTIÁN (2014), *El patronato en la erección de la diócesis de Montevideo: el caso del Cabildo Eclesiástico y el Seminario Conciliar*, en: *Historia Crítica*, Vol. 52, Págs. 153-175.
- IBÁÑEZ BOILS, JOSÉ MARÍA (1990), *Disciplina del clero en la Novísima Recopilación de España*, en: *Cuadernos Doctorales*, Vol. 8, Págs. 347-398.
- KALB, HERBERT (2006), voz "Patronat", en: KASPER, WALTER (Ed.), *Lexikon für Theologie und Kirche*, 3ª Ed., Vol. 7, Freiburg/Basel/Wien: Herder, Págs. 1481-1484.
- LANDAU, PETER (1975), *Ius Patronatus. Studien zur Entwicklung des Patronats im Dekretalenrecht und der Kanonistik des 12. und 13. Jahrhunderts*, Köln/Wien: Böhlau.
- LOPETEGUI, LEÓN (1980), *Iglesia española e iberoamericana de 1493 a 1810*, en: GARCÍA-VILLOSLADA, RICARDO (Dir.), *Historia de la Iglesia en España*, Vol. III-2, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, Págs. 366-441.
- LOPETEGUI, LEÓN, FÉLIX ZUBILLAGA (1965), *Historia de la Iglesia en la América española*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- MAQUEDA ABREU, CONSUELO (2004), *Evolución del patronato regio. Vicariato indiano y conflictos de competencia*, en: BARRIOS, FELICIANO (Coord.), *El gobierno de un mundo. Vicariatos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Págs. 795-829.
- MARTÍN DE AGAR, JOSÉ TOMÁS (2012), voz "Regalía", en: OTADUY, JAVIER, ANTONIO VIANA, JOAQUÍN SEDANO (Dir.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. 6, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, Págs. 816-819.

- MARTÍN HERNÁNDEZ, FRANCISCO, JOSÉ CARLOS MARTÍN DE LA HOZ (2011), *Historia de la Iglesia*, Vol. II, Madrid: Palabra, Págs. 95-128.
- MARTÍNEZ DE CODES, ROSA MARÍA (1992), *La Iglesia católica en la América independiente (s. XIX)*, Madrid: Fundación Mapfre.
- MARTÍNEZ DE CODES, ROSA MARÍA (2011), Reivindicación y pervivencia del Derecho de Patronato en el periodo independiente: el caso de México, en PENA GONZÁLEZ, MIGUEL ANXO (Coord.), *El mundo iberoamericano antes y después de las independencias*, Salamanca: Universidad Pontificia, Págs. 33-48.
- MARTÍNEZ FERRER, LUIS (2009), *Decretos del concilio tercero provincial mexicano (1585)*, Vol. 1, Zamora (Michoacán) / Roma: El Colegio de Michoacán / Universidad Pontificia de la Santa Cruz.
- MARTÍNEZ FERRER, LUIS (2012), La Sede Apostólica y el mundo, en: *Rechtsgeschichte-Legal History*, Vol. 20, Págs. 369-370, <http://dx.doi.org/10.12946/rg20/369-370>.
- MARTÍNEZ FERRER, LUIS (2013), Un „pequeño“ conflicto entre Madrid y Roma: la polémica sobre la inclusión de la jurisdicción civil en el proemio de los Decretos de los terceros concilios de Lima (1582/3) y México (1585), en: DALLA-CORTE CABALLERO, GABRIELA, RICARDO PIQUERAS CÉSPEDES, MERITXELL TOUS MAIA (Coords.), *América: poder, conflicto y política*, Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Págs. 1-15.
- NUMHAUSER, PAULINA (2013), El real patronato en Indias y la Compañía de Jesús durante el período filipino (1580-1640). Un análisis inicial, en: *Boletín Americanista*, Núm. 67, Págs. 85-103.
- NÚÑEZ MARTÍNEZ, MARÍA (2008), La Iglesia en la formación nacional hispanoamericana y en los orígenes de su estado constitucional, en: *Revista de Derecho Político*, Núm. 73, Págs. 377-405.
- REGOLI, ROBERTO (2021), Roma guarda ad Occidente: papato e patronato ad inizio Ottocento, en: *Lusitania Sacra*, Vol. 43, Págs. 15-29.
- ROJAS, SERGIO (2021), Entre la Iglesia mexicana y el poder civil: debates, acuerdos y negociaciones en torno al patronato (1821-1835), en: *Lusitania Sacra*, Vol. 43, Págs. 31-52.
- SALIDO, MERCEDES (2009), *El derecho de patronato en el pensamiento jurídico-regalista de Mayáns*, Granada: Comares.
- SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL (1990), *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona: EUNSA.
- SARANYANA, JOSEP-IGNASI (2014), La Iglesia española ante la conquista y colonización de América, en ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO (Dir.), *La Iglesia en la Historia de España*, Madrid: Marcial Pons, Págs. 589-606.
- SAVIGNAC, JEAN-PAUL (1985), *Historia de la Iglesia II*, Madrid: Palabra.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS (2000), *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- WESTERMAYER HERNÁNDEZ, FELIPE (2016), Confesionalidad del Estado, real patronato y derecho canónico indiano en las Cortes de Cádiz, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Vol. 38, Págs. 445-470.